

100Q66

Send to: URRUTIA-VELEZ, ZULMARIE  
U PUERTO RICO LS  
RECINTO DE RIO DE PIEDRAS  
FACULTAD DE DERECHOS  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00931

Print Request: All Documents

Time of Request: March 01, 2004 10:47 AM EST

Number of Lines: 2007

Job Number: 1842:0:6844958

Client ID/Project Name:

Note:

Research Information:

PR - Leyes de Puerto Rico Anotadas - LPRA  
No Terms Specified

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10101 (2003)

§ 10101. Definiciones

Para los fines de esta parte, los siguientes terminos, frases y palabras tendran el significado y alcance que a continuacion se expresa:

(a)(1) *Ingreso de fomento industrial*. El ingreso neto de un negocio exento derivado de la operacion declarada exenta por esta parte, computado de acuerdo con las secs. 8401 et seq. de este titulo, parte del "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", ajustado por las deducciones especiales provistas por esta parte.

(2) El ingreso proveniente de las actividades de inversion elegibles descritas en el inciso (j) de esta seccion.

(3) El ingreso neto derivado por concepto de la venta de patentes, regalias [y] cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad intangible resultantes de las operaciones declaradas exentas por esta parte.

(4) El ingreso que el negocio exento obtenga como resultado del cambio de moneda en un momento dado y que sea atribuible a la venta de sus productos exentos en paises extranjeros.

(5) El ingreso resultante de la distribucion de dividendos o beneficios por una corporacion o sociedad que es integrante de un negocio exento y que sea atribuible a ingresos de fomento industrial derivado por dicho negocio exento.

(6) El ingreso obtenido de polizas de seguros por interrupcion de negocio, siempre que no haya reduccion en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

(b)(1) *Propiedad dedicada a fomento industrial*. Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, asi como cualquier adiccion equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del area de la planta principal, dedicada a la explotacion de una industria o de un negocio agroindustrial, segun definido por reglamentacion bajo esta parte, que es puesta a la disposicion y utilizada o poseida por un negocio exento en su desarrollo, organizacion, construccion, establecimiento u operacion.

(2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario o conveniente para que un negocio exento lleve a cabo la actividad que motiva su concesion de exencion contributiva, que sea poseido, instalado o de algun modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.

Nada de lo dispuesto bajo este inciso aplicara a los denominados contratos de arrendamiento financiero (*financing leases*).

(c) *Negocio exento*. Un negocio establecido o que sera establecido en Puerto Rico por una persona natural o juridica, o combinacion de ellas, organizado bajo un nombre comun o no, al que se le ha concedido un decreto de exencion contributiva bajo las disposiciones de esta parte o bajo leyes similares anteriores, pero excluyendo hoteles, paradores y otras facilidades especiales, las cuales son negocios exentos bajo leyes anteriores.

(d)(1) *Negocio elegible.* Cualquier unidad industrial que tenga por objetivo la producción de algún producto manufacturado en escala comercial que no hubiese estado en producción antes del 1ro de enero de 1947 en Puerto Rico o que si lo hubiese estado, el mismo no ha sido producido en escala comercial durante los tres (3) años naturales anteriores a la fecha de la solicitud de un decreto de exención contributiva para dicho producto manufacturado.

(2) Cualquier unidad industrial *bona fide* que se establezca con carácter permanente para producir algún artículo designado bajo esta parte, sujeto a que produzca una cantidad sustancial del mismo en forma continua dentro de un término de tiempo razonable, según recomendado por el Administrador.

(3) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría negocio elegible bajo las cláusulas precedentes, pero que por motivo de la competencia extranjera causada por los costos bajos de producción y otros factores no le es económicamente posible llevar a cabo en Puerto Rico la operación fabril completa, ya que requiere algún procesamiento o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de esta cláusula, el Secretario de Estado, según recomendado por el Administrador y el Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal unidad industrial es un negocio elegible en vista de la naturaleza de las facilidades, de la inversión, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del total de la nómina y cualesquiera otros factores especiales que así lo ameriten.

(4) Cualquier unidad de servicios que tenga por objetivo la prestación en escala comercial en Puerto Rico de algún tipo de servicio designado para mercados del exterior, incluyendo mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un término de tiempo razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tales servicios, según recomendado por el Administrador. También cualifican como actividades elegibles bajo esta parte las operaciones correspondientes a instalaciones portuarias aéreas y marítimas que sean privatizadas en su administración o titularidad o que sean administradas privadamente, y en las cuales los precios de los productos vendidos al detal sean comparables a los niveles de precio para dichos productos en la comunidad en general, siempre que cumplan con los parámetros de inversión, creación de empleos o de estabilidad económica o laboral dispuestos en la sec. 10107(a)(1) este título.

En caso de unidades de servicios que estén en funcionamiento en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial provista en la sec. 10102 de este título solo será aplicable al ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual de la prestación de tales servicios durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. El ingreso equivalente al ingreso promedio del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos provistas bajo las secs. 8006 et seq. de este título, conocidas como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

A los fines de determinar lo anterior, se tomara en cuenta la prestación de servicios de cualquier negocio antecesor. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante aunque no hubiese estado exento anteriormente e independientemente de si estaba en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños.

(5) Propiedad dedicada a fomento industrial.

(6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigaciones científicas, de medicina y usos similares.

(7) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para mejorar los mismos.

(8) La filmación y producción de películas de corto y largo metraje siempre que el Secretario de Estado determine, previa la recomendación del Administrador y de las agencias que rinden informes sobre decretos de exención contributiva, que las actividades que conlleva dicha filmación y producción serán de beneficio para la economía en general. El Secretario de Estado, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Administrador, establecerá los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en la sec. 10102(a) de este título, y establecer requisitos de empleo que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta parte.

(9) Cualquier unidad industrial establecida después de la aprobación de esta ley que tenga como objetivo principal la producción de energía en escala comercial para consumo en Puerto Rico utilizando fuentes renovables locales, tales como la vegetación y otras formas de la biomasa, los desperdicios sólidos (según este término se define en la sec. 1320(a) del Título 12), la energía solar directa y el viento, sujeto a la condición de que la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deba aprobar dicha unidad previamente. En caso de unidades que vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica o sustituyan cantidades sustanciales de energía comprada a esta, se requerirá también la aprobación previa de la Autoridad.

(10) Actividades de reciclaje parcial que incluyan la recolección, separación, trituración, compactación y almacenamiento de materiales reciclables, según definidos en la sec. 1320(o) del Título 12, que no envuelvan una transformación de dichos materiales o manufactura de nuevos productos, tomando en cuenta las etapas o grado de

complejidad del proceso a realizarse. Disponiéndose, que el Secretario de Estado podra conceder hasta el maximo de beneficios concedidos bajo esta parte previa recomendacion de la Autoridad de Desperdicios Solidos y de las agencias concernidas con el tramite de las solicitudes de exencion contributiva.

(11) Actividades de valor anadido relacionadas con la operacion del Puerto de las Americas, tales como: almacenaje, consolidacion de mercancia y despacho de la misma; reempaque de productos consolidados para el embarque desde el Puerto de las Americas; la terminacion de productos semiprocesados para envio a mercados regionales y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la administracion y manejo de bienes o productos terminados, semiprocesados o manufacturados que esten asociados con, sean parte de, o discurren a traves del Puerto de las Americas; Disponiéndose, que esta elegibilidad estara sujeta a que la actividad de valor anadido generada represente no menos de un setenta (70%) por ciento del negocio total del ente comercial local que reciba el beneficio.

(e) *Articulos designados.* Este termino comprende las siguientes operaciones fabriles:

- (1) Articulos de paja, juncos y fibras, asi como ceramicas y flores artificiales.
- (2) Articulos deportivos y aparejos para la pesca.
- (3) Muelles de cama, colchones y alfombras.
- (4) Articulos de cuero o imitacion de cuero, asi como teneria y terminacion de pieles.
- (5) Cajas o carrocerias para vehiculos de remolque ( *trailers* ).
- (6) Velas, jabones y pinturas de todas clases.

(7) Productos alimenticios que sean manufacturados o sustancialmente elaborados en escala comercial. En el caso de unidades industriales que esten en operaciones en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial provista en la sec. 10102 de este titulo solo sera aplicable al ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual de tales operaciones durante los tres (3) anos contributivos anteriores a la fecha de radicacion de la solicitud. El referido ingreso promedio del periodo base estara sujeto a las tasas de contribucion sobre ingresos provistas bajo las secs. 8006 et seq. de este titulo, conocidas como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

A los fines de determinar lo anterior, se tomara en cuenta la produccion industrial de cualquier negocio antecesor. Para este proposito, "negocio antecesor" incluire cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente o aun cuando hubiese estado en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros duenos.

Se excluye de este articulo designado la elaboracion de cafe tostado y molido, bebidas carbonatadas, leche pasteurizada y productos de reposteria y panaderia tradicional.

(8) Productos derivados de la matanza incluyendo, entre otros, los productos de la matanza de aves y conejos, y los productos de las fabricas de conserva ( *packing houses* ) que utilicen los productos derivados de la matanza como materia prima.

(9) Cigarros y cigarrillos.

(10) Perfumes, cosmeticos y otros productos de tocador.

(11) Articulos de vestir, siempre que el corte se realice en Puerto Rico, a menos que el Secretario de Estado le exima de ello por causa justificada; medias, guantes y calzado.

(12) Aceites y grasas comestibles.

(13) Pulimento y otra elaboracion de piedras preciosas y semipreciosas.

(14) Articulos de vidrio y envases de metal.

(15) Papel carton, pulpa de carton y cajas, envases y otros recipientes de carton, excepto carton corrugado, cajas, envases y recipientes producidos del mismo.

(16) Alimentos para animales.

(17) La publicacion de libros, cuando la impresion de los mismos se realice en Puerto Rico; la impresion y encuadernacion de libros, asi como otros productos de imprenta siempre que los mismos puedan ser considerados como productos manufacturados en escala comercial. En el caso de unidades industriales que esten en operaciones en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial provista en la sec. 10102 de este titulo solo sera aplicable al ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual de tales operaciones durante los tres (3) anos contributivos anteriores a la fecha de radicacion de la solicitud. El referido ingreso promedio del periodo base estara sujeto a las tasas de contribucion sobre ingresos provistas bajo las secs. 8006 et seq. de este titulo, conocidas como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

A los fines de determinar lo anterior, se tomara en cuenta la produccion industrial de cualquier negocio antecesor. Para este proposito, "negocio antecesor" incluire cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente o aun cuando hubiese estado en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros duenos.

Se excluye de este artículo designado la producción de revistas, periódicos y suplementos comerciales u hojas de especiales (*shoppers*).

(18) Espiritus destilados para exportación y embarque a los Estados Unidos si se consideran productos de Puerto Rico bajo las leyes federales aplicables. El período aplicable será de quince (15) años independientemente del área en que la unidad industrial esté localizada. En caso de que hubiesen sido producidos en Puerto Rico antes de 1975, será elegible para acogerse a las disposiciones de esta parte:

(A) El ingreso obtenido como resultado del incremento sobre la producción anual promedio en galones prueba, para los cinco (5) años del negocio terminados el 30 de junio de 1974;

(B) los bienes muebles e inmuebles adquiridos a partir del 30 de junio de 1975 que sean utilizados para obtener tal incremento, y

(C) las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales aplicables al volumen de negocio resultante de tal incremento.

(19) Producción de arena derivada de procesos industriales mediante la trituración de la piedra que cumpla con las normas de especificaciones aplicables.

(20) La pesca comercial para suplir materia prima a las enlatadoras o empacadoras establecidas en Puerto Rico y como materia prima en la elaboración de otros productos en Puerto Rico.

(21) Toda clase de muebles, así como artículos de madera que sean tallados, elaborados o torneados, incluyendo *souvenirs*, adornos, balaustradas, y otros artículos de madera para uso decorativo o funcional.

(22) Procesamiento, doblaje y edición de películas de corto o largo metraje.

(23) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura (*hydroponics*), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos mediante el proceso de acuicultura (*aquaculture*), siempre que estas operaciones se realicen bajo normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

(24) Productos transformados en artículos de comercio derivados de materiales reciclables que hayan sido recuperados en Puerto Rico, sujeto a la condición de que contribuyan al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico, previo el endoso de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y de las demás agencias concernidas con solicitudes de exención contributiva. Como vía de excepción, en caso de que los materiales reciclables disponibles en Puerto Rico no sean suficientes para satisfacer la demanda requerida de dichos materiales para la operación fabril, el Secretario de Estado, previa recomendación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y de las demás agencias concernidas, podrá autorizar a la unidad industrial solicitante a que importe materiales reciclables para poder cubrir sus necesidades como si hubiesen sido recuperados en Puerto Rico. La Autoridad de Desperdicios Sólidos establecerá un reglamento para esos fines, en el cual incluirá un proceso de registro y certificación en torno a la disponibilidad de materiales reciclables en Puerto Rico.

(f) *Producción en escala comercial.* Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de una unidad industrial o de servicio como un negocio en marcha.

(g) *Producto manufacturado.* Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los artículos designados y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario de Estado ameritan se consideren como productos manufacturados bajo esta parte, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico.

La subcontratación para la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento podrá ser permisible y el ingreso de fomento industrial de la venta de tales productos, manufacturados en Puerto Rico mediante subcontratación, podrá estar exento bajo los términos y condiciones del decreto del negocio exento, siempre que el Secretario de Estado determine previamente que tal subcontratación resultara en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores señalados en el párrafo anterior.

Además, se considerará producto manufacturado para propósitos de esta parte, las actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas según se dispone en el inciso (d)(11) de esta sección, siempre que las mismas sean endosadas por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, aceptadas por la Junta de Directores del Puerto de las Américas y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(h)(1) *Unidad industrial.* Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la producción de un producto manufacturado o artículo designado en escala comercial, o actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas que hayan sido cualificadas, aun cuando use en común con otras unidades industriales ciertas facilidades de menor importancia tales como parte de edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de producción de

menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de dicha unidad industrial. Una unidad industrial podra subcontratar la produccion en Puerto Rico de uno o varios productos o de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento y el subcontratista tambien cualificara como una unidad industrial, siempre que el Secretario de Estado determine que tal subcontratacion resultara en los mejores intereses de Puerto Rico en consideracion a los terminos y condiciones que se establezcan en su decreto.

(2) Una unidad industrial podra usar en comun con otras unidades industriales facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario de Estado determine que tal uso en comun es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y economico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversion adicional y del numero de empleos generados.

(3) Cualquier negocio exento que establezca un negocio elegible para manufacturar un articulo separado o distinto de aquel producido por dicho negocio exento, con la maquinaria y equipo necesario para una operacion eficiente, adicional a la de cualquier otra operacion que haya gozado o este gozando de exencion, con un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho negocio elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

(i) *Unidad de servicios.* Oficina, negocio o establecimiento *bona fide* con su equipo y maquinaria, con la capacidad y la pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestacion de un servicio designado para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo mercados en los Estados Unidos, si a juicio del Secretario de Estado tal servicio designado cumple con las disposiciones y propositos de esta parte, en consideracion a la naturaleza del servicio, los conocimientos y la tecnologia requerida, asi como la aportacion que la actividad tendra al desarrollo de recursos humanos en Puerto Rico y cualquier otro beneficio que la unidad de servicios representa para el bienestar de Puerto Rico. Disponiendose, que no menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, tecnicos y profesionales de la unidad de servicios deberan ser residentes de Puerto Rico.

Se entendera que el servicio se presta para mercados fuera de Puerto Rico aun cuando el servicio se le presta a otra firma establecida en Puerto Rico, la cual finalmente exporta el servicio designado.

Las unidades de servicios para mercados fuera de Puerto Rico pueden operar conjuntamente con el servicio que se presta para el mercado local siempre que pueda demostrarle satisfactoriamente al Secretario de Hacienda los ingresos obtenidos de fuentes fuera de Puerto Rico mediante un metodo de contabilidad que refleje satisfactoriamente dichas transacciones.

Los servicios designados incluiran cualesquiera de las siguientes actividades economicas:

- (1) Distribucion comercial y mercantil.
- (2) Banco de inversiones ( *investment banking* ) y otros servicios financieros.
- (3) Publicidad y relaciones publicas.
- (4) Consultoria economica, cientifica o gerencial y de auditoria.
- (5) Arte comercial y servicios graficos.
- (6) Sindicatos de noticias.
- (7) Ventas por catalogo.
- (8) Operaciones de ensamblaje, embotellado y de empaque para exportacion.
- (9) Centros de procesamiento electronico de informacion.
- (10) Facilidades portuarias tanto aereas como maritimas.
- (11) Reparacion y mantenimiento en general de embarcaciones maritimas y aereas asi como cualquier clase de maquinaria y equipo, incluyendo equipo electrico, electronico y de relojeria.
- (12) La produccion de planos y disenos de ingenieria y arquitectura y servicios relacionados para ser usados en la construccion de proyectos a ser ubicados fuera de Puerto Rico.
- (13) Laboratorios fotograficos, dentales, asi como de optica y oftalmologia.
- (14) Casas prefabricadas en cualquier material.
- (15) Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, cargos por servicios u otro tipo de acuerdos, espacio y servicios tales como servicios secretariales, de traduccion y de procesamiento de informacion, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoria a empresas dedicadas a, o de otra forma relacionadas con, la compra y exportacion de productos o prestacion de servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo companias de exportacion y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y centros de exhibicion de productos y servicios.
- (16) Oficinas corporativas centrales o regionales ( *corporate headquarters* ) dedicadas a prestar servicios centralizados de contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoria, mercadeo, ingenieria, control de calidad, recursos

humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de información, y otros servicios gerenciales centralizados, a entidades afiliadas.

(17) Negocio de exportación de productos manufacturados en Puerto Rico.

(18) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional (*trading companies*).

Para propósitos de esta sección, compañías dedicadas al tráfico internacional (*trading companies*) significará cualquier entidad que derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto:

(A) De la compra de productos dentro o fuera de Puerto Rico y la reventa de dichos productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico, y

(B) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; Disponiéndose, que ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico será considerado ingreso de fomento industrial.

El Gobernador, de tiempo en tiempo, y previa la recomendación favorable del Administrador y del Secretario de Hacienda, podrá designar como unidad de servicios mediante orden ejecutiva otras industrias de servicios que ameriten se incluyan bajo esta parte cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del total de empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional que merezca consideración especial.

Las designaciones así dispuestas serán efectivas desde la fecha de la orden ejecutiva por el Gobernador y las mismas se remitirán a la Asamblea Legislativa para su ratificación al comienzo de su próxima sesión ordinaria. Dichas designaciones se entenderán ratificadas pasados treinta (30) días después de su radicación sin que la Asamblea Legislativa hubiese actuado sobre las mismas. En caso de que sean desaprobadas, su vigencia terminará a la fecha de tal desaprobación por la Asamblea Legislativa.

(j)(1) *Ingresos de actividades elegibles.* Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento en:

(A) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por estas.

(B) Préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico.

(C) Préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El negocio exento prestatario no cualificará para los beneficios de este inciso con respecto a aquellas inversiones que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos para capital de operaciones.

(D) Préstamos para la adquisición de propiedad intangible a ser utilizada por negocios exentos en sus operaciones en Puerto Rico.

(E) Obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, siempre y cuando que al emitir dichas obligaciones el Secretario de Hacienda no haya revocado su determinación de que el mismo es un fideicomiso con fines no pecuniarios conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado.

(F) Obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por las seccs. 1 et seq. del Título 7, conocidas como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto Rico conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado.

(G) Obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm Credit Banks of Baltimore* o de su sucesor el *AgFirst Farm Credit Bank* dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos de pagares ya concedidos.

(H) Préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas.

(I) Préstamos hechos a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores.

(J) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo las seccs. 6001 et seq. del Título 23, conocidas como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", que constituyan una inversión elegible de acuerdo con la sec. 6001(n) del Título 23.

(K) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo las seccs. 1241 et seq. del Título 7, conocidas como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto

Rico", siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte por ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en actividades turísticas, y

(L) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador.

Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la administración de esta cláusula, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador.

(2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio exento en instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico que el Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(A) Que los fondos elegibles sean invertidos en Puerto Rico o en un país de la Cuenca del Caribe cualificado bajo la Sección 936(d)(4) del Código de Rentas Internas Federal, en vigor al 31 de diciembre de 1994, por las instituciones que reciben los mismos.

(B) Que los referidos fondos se canalicen hacia actividades que impulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.

La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta parte hasta tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y del Administrador, emienda o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo de esta parte.

En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como intereses elegibles bajo esta parte hasta el vencimiento de dicha inversión.

(3) Los valores que evidencien las inversiones que cualifiquen bajo este inciso estarán totalmente exentos del pago de la contribución sobre propiedad. Además, el ingreso obtenido de dichas inversiones estará totalmente exento de contribución sobre ingresos, patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales. La expiración del período de exención o extensión bajo esta parte del prestatario o del prestamista, antes del vencimiento del préstamo o aun cuando el período de exención del prestatario no haya comenzado, no impedirá que el interés pagado por el prestatario o devengado por el prestamista sea tratado como ingreso de fondos elegibles bajo esta parte.

(4) Para propósitos de este inciso, el término "fondos elegibles" incluirá los fondos generados en la actividad industrial o de servicios cubierta por su decreto de exención bajo esta parte (incluyendo la extensión bajo la sec. 10107(c) de este título y los años tributables cubiertos por la opción de la sec. 10105(f) de este título) o disposiciones similares de leyes anteriores, además de los ingresos que haya recibido o acumulado sobre tales fondos durante el tiempo que los mismos hayan sido invertidos en Puerto Rico o en el extranjero antes del 1ro de octubre de 1976.

(k)(1) *Negocio exento antecesor.* Cualquier negocio que este o estuvo exento bajo esta parte o leyes anteriores para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio sucesor, y

(2) es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en la sec. 10110(a)(4) de este título.

(A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo las secs. 8401 et seq. de este título, parte del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus conyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.

(l) *Negocio sucesor.*-- Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta parte para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio exento antecesor.

(m) *Concesion de exencion contributiva industrial.* Tendra el mismo significado que "decreto de exencion", "exencion contributiva" o meramente "exencion" o "decreto", pudiendose usar indistintamente segun convenga para fines de la ilustracion de lo que el texto dispone.

(n) *Circunstancias extraordinarias.* Cualquier causa de naturaleza excepcional tales como huelgas, guerras, accion del Gobierno o de los elementos, fuego y otros, o cualquier otra causa fuera del control del negocio sucesor o del negocio exento antecesor.

(o) *Inversionista.* Significa cualquier persona que haga una inversion elegible. *Inversion elegible.*

(1) Significa la cantidad de efectivo utilizado para la compra de la mayoría de las acciones de la participacion social o de los activos operacionales de un negocio exento que este en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, y/o el efectivo aportado a dicho negocio para la: (i) construccion o mejoras de las facilidades fisicas, y (ii) compra de maquinaria y equipo. Cualquier otra inversion que no sea utilizada directamente y en su totalidad para los propositos descritos en este parrafo quedara excluida de la definicion de inversion elegible de este capitulo.

La determinacion de si el negocio exento se encuentra en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, sera hecha conjuntamente por el Director Ejecutivo y el Secretario de Hacienda.

(2) El termino "inversion elegible" no incluire una inversion efectuada con el efectivo proveniente de un prestamo que este garantizado por el propio negocio exento o por sus activos.

(q) *Credito por inversion industrial.* Significa el credito concedido por la sec. 10104a de este titulo.

(r) *Definiciones de otros terminos.* Para fines de esta parte, "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico; "Administrador" significa el Administrador de Fomento Economico; "Director" significa el Director de la Oficina de Exencion Contributiva Industrial; "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por las secs. 2001 et seq. del Titulo 7; "Junta Financiera" significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada por las secs. 2001 et seq. del Titulo 7; "Oficina de Exencion" significa la Oficina de Exencion Contributiva Industrial; "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, secs. 8006 et seq. de este titulo; "Codigo de Rentas Internas Federal" significa el Codigo de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, segun enmendado.

Los demas terminos que se emplean en esta parte, a menos que especificamente se disponga otra cosa, tendran el mismo significado que tienen en el "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico" y sus reglamentos.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 2; Agosto 17, 2001, Num. 109, art. 1; Diciembre 25, 2002, Num. 300, art. 1.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La referencia a la aprobacion de "esta ley" en el inciso (d)(9) es a la de la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, que constituye este capitulo.

El Codigo de Rentas Internas Federal mencionado en el inciso (j)(2)(A) esta bajo 26 U.S.C.S. § 936.

ENMIENDAS--2002 Inciso (d)(11): La ley de 2002 anadio esta clausula.

Inciso (g): La ley de 2002 anadio el tercer parrafo de este inciso.

Inciso (h)(1): La ley de 2002 anadio "o actividades de valor anadido relacionadas con la operacion del Puerto de las Americas que hayan sido calificadas" despues de "escala comercial" en la primera oracion de esta clausula.

--2001 La ley de 2001 anadio los incisos (o), (p) y (q) y renumero el inciso (o) como (r).

VIGENCIA. La sec. 21 de la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, dispone: "Esta Ley [esta parte] comenzara a regir el 1ro de enero de 1998. Las solicitudes de exencion bajo esta ley [esta parte] seran recibidas por la Oficina de Exencion hasta el 31 de diciembre de 2007. Las imposiciones contributivas provistas por esta ley [esta parte] permaneceran en vigor durante el termino en que las concesiones de exencion contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes."

EXPOSICION DE MOTIVOS. Diciembre 2, 1997, Num. 135.

Agosto 17, 2001, Num. 109.

Diciembre 25, 2002, Num. 300.

TITULO. La sec. 1 de la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, dispone: "Esta Ley [esta parte] se conocera como Ley de Incentivos Contributivos de 1998."

SALVEDAD. La sec. 20 de la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, dispone: "Si cualquier seccion, apartado, parrafo, inciso, clausula o parte de esta ley [esta parte] fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdiccion competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectara, perjudicara o invalidara el resto de esta ley [esta parte], quedando sus efectos limitados a la seccion, apartado, parrafo, inciso, clausula o parte de esta ley [esta parte] que fuere asi declarada inconstitucional".

APLICABILIDAD. La sec. 19 de la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, dispone: "ElCodigo de Rentas Internas de Puerto Rico aplicara de forma supletoria a esta ley [esta parte] en la medida en que sus disposiciones no esten en conflicto con las disposiciones de esta ley [esta parte]."

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10102 (2003)*

§ 10102. Tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial

(a)(1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo este capitulo estaran sujetos a una contribucion sobre ingresos fija de siete por ciento (7%) sobre su ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, durante todo el periodo correspondiente segun se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los incisos (d) e (i) de la sec. 10105 de este titulo, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribucion, si alguna, dispuesta por ley. En ausencia de disposicion en contrario, dicha contribucion se pagara en la forma y manera que disponga elCodigo de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos en general. Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta parte podran gozar de una tasa fija menor del siete por ciento (7%) dispuesto en esta clausula, la cual no podra ser menor de dos por ciento (2%), siempre que el Secretario de Estado, previa recomendacion favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compania de Fomento Industrial, determinen que dicha tasa reducida redunde en beneficio de los mejores intereses economicos y sociales de Puerto Rico en consideracion de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnologia utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal determinacion.

(A) No obstante lo dispuesto en la clausula (1), la tasa fija podra ser reducida a menos de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de Estado, previa la recomendacion favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compania de Fomento Industrial y su Junta de Directores, determinen que el negocio exento constituye una industria medular pionera en Puerto Rico, con una tecnologia novedosa o innovadora que no ha sido utilizada en Puerto Rico, con anterioridad al 1 de enero de 2000, la cual tendra un impacto economico significativo en el desarrollo industrial y economico de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La determinacion de si una industria medular pionera tendra un impacto economico significativo se tomara a base de factores reales tales como la naturaleza del empleo a ser creado y la inversion sustancial en planta, maquinaria y equipo, la concentracion sustancial de la produccion de uno o mas productos para el mercado internacional, el desarrollo de niveles altos de destrezas cientificas, tecnologicas y gerenciales de sus empleados, ademas de la integracion de la investigacion y desarrollo y mejoras tecnologicas como parte importante de dichas operaciones industriales, asi como el impacto contributivo en general, incluyendo el pago de contribuciones retenidas en el origen sobre las regalias cuando la nueva tecnologia es transferida para ser usada en Puerto Rico, y sobre el pago de derechos de licencias, rentas y canones.

(B) La tasa fija menor de dos por ciento (2%) se concedera inicialmente por cinco (5) anos, cuyo periodo podra extenderse por cinco (5) anos adicionales si el negocio exento ha cumplido sustancialmente con los parametros antes expresados, siempre que asi lo recomiende el Director Ejecutivo de la Compania de Fomento Industrial y el Secretario

de Hacienda. El remanente del periodo de exencion del negocio exento, si alguno, tributara a la tasa minima de dos por ciento (2%), de conformidad con las disposiciones de la sec. 10105(d) e (i) de este titulo.

(2) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte que manufacture textiles, articulos de vestir fabricados en tela u otros materiales, articulos de cuero o imitacion de cuero y calzado y/o dedicado al enlatado de pescado, estara sujeto a una contribucion sobre ingresos fija de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, durante todo el periodo correspondiente segun se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los incisos (d) e (i) de la sec. 10105 de este titulo, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribucion impuesta por ley, si alguna. Los negocios exentos bajo esta clausula podran gozar de una tasa fija menor del cuatro por ciento (4%) dispuesto en esta clausula, la cual no podra ser menor de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de Estado, previa recomendacion favorable del Secretario de Hacienda y del Administrador, determine que dicha tasa reducida redunde en beneficio de los mejores intereses sociales y economicos de Puerto Rico, en consideracion de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnologia utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio ameriten tal determinacion.

(3) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo este capitulo y que este localizado o localice sus operaciones en Vieques o en Culebra, o cualquier otro municipio con una situacion economica o de desempleo similar a dichos municipios estara totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el ingreso de fomento industrial proveniente de dichas operaciones durante los primeros diez (10) anos del periodo correspondiente segun se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los incisos (d) e (i) de la sec. 10105 de este titulo. El remanente del periodo de exencion del negocio exento tributara a la tasa fija de dos por ciento (2%) en lugar de cualquier otra contribucion, si alguna.

(4) Todo negocio exento que sea una unidad de servicios que posea un decreto de exencion contributiva otorgado bajo el inciso (i)(16) de la sec. 10101 de este titulo, estara sujeto a una contribucion sobre ingresos fija de cuatro (4) por ciento sobre el ingreso de fomento industrial proveniente de operaciones que cubran mercados de Centro America y Sur America (region latinoamericana) exclusivamente, o de dos (2) por ciento sobre el ingreso de fomento industrial proveniente de operaciones que cubran el mercados desde Norte America hasta Sur America (region hemisferica) o el mercado mundial. Para tener derecho a la tasa contributiva aqui dispuesta, la unidad de servicios, ademas de cumplir con todos los requisitos de los incisos (d) e (i) de la sec. 10101 de este titulo y con los terminos y condiciones de su decreto de exencion contributiva, debera crear y mantener en todo momento un empleo promedio minimo de quince (15) personas en la prestacion del servicio sujeto a la tasa especial dispuesta en esta clausula. Estos empleos no podran incluir a los empleados de cualquier otro negocio, si alguno, que lleve o pudiera llevar a cabo la unidad de servicios, sus afiliadas, firmas relacionadas, sus accionistas o socios, ni empleados que presten estos servicios para mercados en Puerto Rico.

(5) El ingreso de fomento industrial proveniente de las inversiones elegibles bajo el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo estara totalmente exento de contribucion sobre ingresos.

(b) *Credito para accionistas que sean individuos.* Los accionistas o socios de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta parte que sean individuos tendran derecho a un credito contra la contribucion sobre ingresos impuesta bajo las secs. 8001 et seq. de este titulo, conocidas comoCodigo de Rentas Internas de Puerto Rico, igual al treinta por ciento (30%) de su participacion proporcional en la tasa fija de contribucion sobre ingreso de fomento industrial pagada por el negocio exento bajo esta seccion. El credito no utilizado por los accionistas o socios que sean individuos en un ano contributivo podra arrastrarse a anos contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho credito.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 3; Octubre 4, 2001, Num. 145, art. 1; Marzo 2, 2002, Num. 43, art. 1; Agosto 29, 2002, Num. 225, art. 1; Agosto 29, 2002, Num. 226, art. 1.

#### NOTAS:

CODIFICACION. Las Leyes de Agosto 29, 2002, Nums. 225 y 226 propusieron anadir una clausula (3) al inciso (a), y por tratar cada una de distinta materia se han dado efecto a cada una; la enmienda por la Ley Num. 226 se adiciona como la clausula (3), con la enmienda por la Ley Num. 225 como la clausula (4), y la anterior clausula (3) se ha redesignado como (5).

ENMIENDAS--2002 Inciso (a)(4): La Ley de Agoto 29, 2002, Num. 225, anadio una clausula (3), ahora designada como (4).

Inciso (a)(3): La Ley de Agosto 29, 2002, Num. 226, anadio esta clausula.

Inciso (a)(5): La Ley de Agosto 29, 2002, Num. 226, redesigno la anterior clausula (3) como (5).

Inciso (a) : La Ley de Marzo 3, 2002 anadio en la clausula (1), "la cual no podra ser menor de dos por ciento (2%)" antes de "siempre que" y suprimio "y la Junta de Directores" despues "Director Ejecutivo"; en el parrafo (A), sustituyo "la Junta de Directores" con "su Junta de Directores" en la primera oracion, anadio "sustancial" despues de "inversion" y sustituyo "a Puerto Rico" con "para ser usada en Puerto Rico y sobre el pago de derechos de licencias, rentas y canones"; en el parrafo (B), suprimio "y la Junta de Directores" despues de "Compania de Fomento Industrial" y anadio "a" despues de "tributaria".

--2001 Inciso (a): La ley de 2001 suprimio el rubro de este inciso y la frase "la cual no podra ser menor de dos por ciento (2%)" antes de "siempre que", sustituyo "Administrador" con "Director" y anadio "Ejecutivo y la Junta de Directores de la Compania de Fomento Industrial" despues de "dicho Director" en la clausula (1) y le anadio a dicha clausula los parrafos (A) y (B).

VIGENCIA. El art. 2 de la Ley de Marzo 3, 2002, Num. 43, dispone: "Esta Ley [que enmendo esta seccion] comenzara a regir inmediatamente despues de su aprobacion, pero sus efectos se retrotraeran al 4 de octubre de 2001."

Vease la nota de vigencia bajo la sec. 10101 de este titulo.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Octubre 4, 2001, Num. 145.

Marzo 3, 2002, Num. 43.

Agosto 29, 2002, Num. 225.

Agosto 29, 2002, Num. 226.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10103 (2003)*

§ 10103. Deducciones especiales

(a)(1) Deduccion por nomina.-- En adiccion a cualquier otra deduccion provista por ley, se concedera a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte dedicado a la manufactura y que genere un ingreso neto de sus operaciones exentas, computado sin tomar en cuenta el beneficio de las deducciones especiales provistas en esta seccion, menor de \$30,000 por empleo de produccion, una deduccion especial por nomina equivalente a un quince por ciento (15%) de la nomina de produccion del negocio exento, hasta un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso de fomento industrial, computado sin el beneficio de la deduccion especial provista en esta clausula, pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta seccion.

A los fines de esta clausula, "nomina de produccion" incluire el salario del personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios personales rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes. El ingreso neto por empleo de produccion se obtendra dividiendo el ingreso neto de fomento industrial derivado de la operacion exenta, computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en esta seccion, por el numero de empleos de produccion que refleje la nomina de produccion.

(2) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte dedicado a la manufactura cuyo ingreso de fomento industrial, computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas bajo esta seccion, en cualquier ano contributivo sea menor de \$500,000.00 y que haya mantenido un empleo promedio de quince (15) o mas personas durante dicho ano contributivo, podra deducir los primeros \$100,000.00 de dicho ingreso para que los mismos esten totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribucion sobre ingreso de fomento industrial provista en el inciso (a) de la sec. 10102 de este titulo. El negocio exento que se acoja a esta disposicion no podra disfrutar de la deduccion que se dispone en la clausula (1) de este inciso.

Los negocios exentos que esten controlados en mas de cincuenta por ciento (50%) por accionistas o corporaciones en comun podran decidir, con la anuencia del Secretario de Hacienda, la forma en que se asignara toda o parte de la deduccion de \$100,000.00 que antecede entre uno o mas de los negocios exentos controlados. La suma de las cantidades asignadas a los negocios exentos que pertenezcan a grupos controlados no excedera de \$100,000.00.

La deduccion concedida bajo esta clausula no podra exceder el ingreso de fomento industrial del ano contributivo del negocio exento, computado sin el beneficio de la deduccion especial provista por esta clausula pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta seccion.

Las deducciones provistas en este inciso seran utilizadas unicamente en el ano contributivo en que se genera el ingreso de fomento industrial contra el cual se toma la deduccion. Las deducciones especiales en exceso del maximo admitido bajo este inciso no podran ser arrastradas a anos contributivos subsiguientes.

(b) *Deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos.* Se concedera a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, además de cualquier otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al monto de los gastos de adiestramiento para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la gerencia de calidad total ( *total quality management* ), y mejorar las destrezas de comunicación de los empleados, incurridos en exceso del promedio anual de dichos gastos incurridos durante los tres (3) años contributivos terminados antes de la fecha de efectividad de esta ley. Dicha deducción especial no podrá exceder el ingreso de fomento industrial del año contributivo del negocio exento, computado sin el beneficio de la deducción especial provista por este inciso, pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta sección. La deducción especial en exceso del máximo admitido bajo este inciso no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes.

(c) *Deducción por gastos de investigación y desarrollo.* Se concedera a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, además de cualquier otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al monto de los gastos incurridos en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sea deducible en el año contributivo bajo las secs. 8401 et seq. de este título, excluyendo cualquier cantidad recibida como donativo, subsidio o incentivo de parte del Gobierno de Puerto Rico para estos propósitos y excluyendo, además, cualquier inversión en propiedad, planta y equipo que disfrute de la deducción provista en el inciso (e) de esta sección. Dicha deducción especial no podrá exceder el ingreso de fomento industrial del año contributivo del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte, computado sin el beneficio de la deducción especial provista en este inciso, pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta sección. Sin embargo, cualquier deducción especial no admitida por motivo de la anterior limitación podrá ser arrastrada indefinidamente para ser usada como una deducción contra el ingreso de fomento industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes anteriores, hasta que se agote dicho exceso. Disponiéndose, que cualquier deducción especial no admitida por motivo de la anterior limitación que este disponible a la fecha de expiración del periodo de exención para propósitos de contribución sobre ingresos del decreto del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte, o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, no podrá ser utilizada contra el ingreso de operaciones tributables. *Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones.--*

(1) *Deducción por pérdidas corrientes incurridas en actividades no cubiertas por un decreto de exención.--* Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea de la operación declarada exenta, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico". La participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo las secs. 6001 et seq. del Título 23, conocidas como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención contributiva emitido bajo esta parte o leyes anteriores.

(2) *Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del negocio exento.--* Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte incurre en una pérdida neta, computada sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en esta parte y en la operación declarada exenta bajo esta parte, dicha pérdida podrá ser deducida contra su ingreso de fomento industrial de la operación que incurrió la pérdida o de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta parte o leyes anteriores.

(3) *Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores.--* Se concedera una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según se dispone a continuación:

(A) El exceso de las pérdidas deducibles bajo la cláusula (2) de este inciso podrán ser arrastradas contra el ingreso de fomento industrial de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del inciso (f) de sec. 10105 de este título este en vigor podrá ser arrastrada solamente contra ingreso de fomento industrial generado por el negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del inciso (f) de la sec. 10105 de este título. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.

(C) Una vez expirado el periodo de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta parte, así como cualquier exceso de las deducciones permitidas bajo el inciso (e) de esta sección que este arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho periodo, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas en las secs. 8401 et seq. de este título, parte del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Dichas pérdidas se consideraran como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo

el decreto. No obstante lo anterior, la deducción especial concedida bajo el inciso (c) de esta sección arrastrada por el negocio exento no podrá deducirse contra el ingreso de operaciones no cubiertas por decreto.

(4) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la sec. 8524 de este título, parte del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el inciso (j) de la sec. 10101 de este título.

(5) *Deducción por pérdidas en inversiones de capital en un negocio exento.*-- Cuando un individuo sufra pérdidas por inversiones de capital en un negocio exento cuyo funcionamiento hubiere sido financiado o garantizado por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en el cual este hubiere invertido fondos, dichas pérdidas le serán admitidas como una deducción bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, dentro del año contributivo en que ocurra la misma, siempre que la inversión hubiere sido autorizada por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico conforme disponga este por reglamento. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico determinará en que momento se pierde la inversión.

Dicha deducción no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto del contribuyente para el año contributivo en que reclama la misma. El monto de la pérdida no deducido por motivo de la limitación anterior podrá ser reclamado como una deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que el mismo se agote.

(e) *Deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo.* Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de esta parte, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo: (i) no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y (ii) se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo esta parte. La deducción provista en este inciso no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose, que en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este inciso solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de esta ley en la remodelación o reparación de edificios; estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha de efectividad de esta ley, así como en el caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores. El monto de la inversión elegible para la deducción especial provista en este inciso en exceso del ingreso neto de fomento industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote dicho exceso. No se concederá una deducción bajo este inciso con relación a la inversión en edificios y estructuras, maquinaria y equipo, que disfrute de la deducción especial provista en el inciso (c) de esta sección.

Disponiéndose, que la deducción especial provista en este inciso, también podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que este opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que ya dispone la sec. 10105(f) o la sec. 10040(f) de este título, partes de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada.

(f)(1) *Reglas especiales.* En aquellos casos en que una partida de gasto cualifique para beneficio bajo más de uno de los incisos anteriores, el negocio exento podrá elegir bajo cual de ellos tomara beneficio.

(2) En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar más de una de las deducciones especiales que se proveen en los incisos (a), (b), (c) y (e) de esta sección, la suma de las cuales, luego de determinar la cuantía a que tendría derecho dicho negocio exento antes de tomar en consideración la limitación basada en el ingreso de fomento industrial, resulta en exceso del ingreso de fomento industrial para dicho año particular, o resulta que el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para dicho año, dicho negocio exento determinará el límite (basado en el ingreso de fomento industrial) a deducir de cada una de las partidas de gastos especiales siguiendo el siguiente orden:

(A) Primero determinará la deducción especial bajo el inciso (a), sin tomar en cuenta el beneficio de esa u otras deducciones especiales provistas en esta sección;

## 13 L.P.R.A. § 10103

(B) luego determinara la deduccion especial bajo el inciso (b), sin tomar en cuenta el beneficio de esa deduccion pero tomando en consideracion el beneficio de la deduccion especial provista en el inciso (a);

(C) luego determinara la deduccion especial bajo el inciso (c), sin tomar en cuenta el beneficio de esa deduccion pero tomando en consideracion el beneficio de las deducciones especiales provistas en los incisos (a) y (b)[, y]

(D) finalmente determinara la deduccion especial bajo el inciso (e), sin tomar en cuenta el beneficio de esa deduccion pero tomando en consideracion el beneficio de las deducciones especiales provistas en los incisos (a), (b) y (c). La suma de las deducciones especiales asi determinadas de ninguna forma podra exceder el ingreso de fomento industrial para el ano particular de dicho computo.

(3) En el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que esten acogidos a los beneficios de la renegociacion provista en el inciso (a) de la sec. 10107 de este titulo, las deducciones dispuestas en esta seccion se aplicaran en su totalidad contra el ingreso de fomento industrial en exceso del ingreso del periodo base sujeto a la tasa fija de contribucion sobre ingresos de fomento industrial provista en el inciso (a) de la sec. 10102 de este titulo, sujeto a las condiciones y limitaciones impuestas para su deduccion en los respectivos incisos.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 4; Agosto 17, 2001, Num. 112, art. 1; Agosto 17, 2001, Num. 113, art. 1.

## NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. Las referencias a "esta ley" son a la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, efectiva Enero 1, 1998, y la cual constituye este capitulo,

CODIFICACION. Los parrafos (i) a (iv) del inciso (f)(2) se han redesignado como (A) a (D) para conformar al estilo de L.P.R.A.

ENMIENDAS--2001 Incisos (b) y (c): La Ley de Agosto 17, 2001, Num. 113, anadio "o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores" en varios lugares e introdujo cambios de menores de redaccion a traves del texto de estos incisos.

Inciso (e): La Ley de Agosto 17, 2001, Num. 112, anadio "o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores" e introdujo cambios menores de redaccion a traves del texto de este inciso y le anadio un segundo Disponiendose el cual constituye el segundo parrafo.

VIGENCIA. Vease la nota de vigencia bajo la sec. 10101 de este titulo.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Agosto 17, 2001, Num. 112.

Agosto 17, 2001, Num. 113.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10104 (2003)*

§ 10104. Creditos

(a) Credito por perdidas de la compania matriz. Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte que sea subsidiaria de una compania matriz estadounidense la cual, despues de consolidar los ingresos del negocio exento, refleje una perdida en su planilla federal consolidada (aplicando el monto de cualquier arrastre de perdida operacional mediante un metodo de contabilidad aceptable al Secretario de Hacienda) para un ano contributivo en particular, o este acogida a un procedimiento de quiebra bajo los estatutos federales aplicables, se le podra conceder un incentivo en la forma de un credito contra el pago de la contribucion sobre ingresos fija aplicable al ingreso de fomento industrial derivado durante el ano contributivo de la perdida. Dicho credito no excedera el monto de la contribucion correspondiente para el ano en particular de la perdida. El mismo se calculara multiplicando la correspondiente contribucion por una fraccion, cuyo numerador sera el empleo promedio del ano contributivo en particular y cuyo denominador sera el empleo requerido en la concesion de exencion contributiva.

A los fines de este inciso: (i) la perdida consolidada debera ser una perdida realmente incurrida; (ii) las deudas de la compania matriz deberan exceder el justo valor en el mercado de sus activos durante los ultimos tres (3) anos, por lo cual debera someter estados financieros auditados por un Contador Publico Autorizado que incluyan como informacion suplementaria el valor en el mercado de los activos, y (iii) el negocio exento prestara una fianza a ser fijada por el Secretario de Hacienda, la cual podra incluir aquellas condiciones que aseguren su cobro.

El incentivo en forma de credito contributivo a ser reconocido estara limitado al monto de la perdida habida en las operaciones consolidadas al nivel federal. En caso de que dicha perdida sea cubierta en un ano contributivo en particular por las operaciones consolidadas, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte sera responsable del pago de la contribucion correspondiente en la proporcion que exceda el monto de dichas perdidas.

El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte que desee acogerse a las disposiciones de este inciso solicitara el incentivo al Secretario de Hacienda, por conducto de la Oficina de Exencion, mediante peticion juramentada, y tendra que demostrar que la concesion del incentivo es meritoria y para los mejores intereses de Puerto Rico. Antes de conceder el incentivo, se tomaran en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- (1) El historial del negocio exento en Puerto Rico, incluyendo su inversion, el numero de empleos y su localizacion;
- (2) las perdidas de la compania matriz, incluyendo la cuantia, como surgieron las perdidas y cuanto tiempo se proyecta tardara la compania matriz en absorber dichas perdidas;
- (3) las contribuciones pagadas a Puerto Rico en el pasado y proyectadas en el futuro, y
- (4) la posibilidad de que el incentivo sera devuelto a Puerto Rico ( *recaptured* ).

El Secretario de Hacienda tendra la facultad para aprobar y administrar aquellos reglamentos que sean necesarios a estos propositos e incluirea disposiciones para que los beneficios de este incentivo sean devueltos a Puerto Rico (

*recaptured* ) dentro de un periodo no mayor de cinco (5) años una vez la compañía matriz comience a tener beneficios y a tributar sobre ellos.

No obstante lo anterior, el Secretario de Estado, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Administrador, podrá dispensar al negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte del requisito de la devolución del incentivo concedido en este inciso, en todo o en parte, sujeto a aquellos términos y condiciones que considere conveniente, en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico. Al conceder esta dispensa, el Secretario de Estado tomara en consideración las recomendaciones favorables del Administrador y del Secretario de Hacienda, y el historial de dicho negocio exento en términos de empleo, inversión de capital en su planta industrial, la cantidad estimada del crédito contributivo a ser devuelto y el tiempo que tomara hacerlo, así como la condición financiera de la compañía matriz y los compromisos que pueda hacer el negocio exento con relación a su empleo futuro, inversión adicional en planta, maquinaria y equipo e inversión en actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

(b) *Credito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.* Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte o bajo leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, podrá tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos de fomento industrial fija provista en la sec. 10102 de este título, igual al veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos, durante el año contributivo en que se tome el referido crédito, reducidas por el promedio de las compras de dichos productos durante los tres (3) años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho periodo que fuese aplicable, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la referida contribución; este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento, por lo que para fines del cálculo anterior, dichas compras serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico del negocio exento.

En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte compre productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados por negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo la sec. 10101(e)(24) este título o de leyes anteriores, el crédito que aquí se concede será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos productos durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito.

El crédito provisto en este inciso no utilizado por el negocio exento podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito.

Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén acogidos a los beneficios de la renegociación provista en la sec. 10107(a) de este título, el crédito dispuesto en este inciso se prorrateará entre el ingreso del periodo base descrito en dicha sec. 10107(a) de este título y el ingreso de fomento industrial incremental, excluyendo el ingreso derivado de las inversiones descritas en la sec. 10101(j) de este título. Ambos ingresos serán computados bajo las disposiciones de ley aplicables a cada uno de ellos conforme a la sec. 10107 de este título. En el caso del ingreso del periodo base, el crédito aquí dispuesto podrá reclamarse solo durante el remanente del periodo de exención del decreto vigente a la fecha de la solicitud de la renegociación. El crédito atribuible al ingreso del periodo base podrá utilizarse solamente contra la contribución sobre distribuciones de dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial del negocio exento, impuesta bajo las secs. 10038 a 10052 de este título, según enmendadas, bajo las secs. 10024 a 10037 de este título, según enmendadas, o bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según sea aplicable. El crédito atribuible al ingreso de fomento industrial incremental podrá ser utilizado como un crédito contra la tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial provista en la sec. 10102(a) según dispuesto y sujeto a las limitaciones de este inciso. *Credito parcial en el pago de regalías, rentas o cánones ( royalties ) y derechos de licencia.*

(1) Los negocios exentos descritos en la cláusula (2) podrán solicitar al Secretario de Estado, previa la anuencia expresa del Secretario y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, que se les autorice acreditar el exceso sobre cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones anuales retenidas sobre regalías, rentas, cánones ( *royalties* ) y derechos de licencia, con respecto a productos de alta tecnología (según se define dicho término en la cláusula (3)), contra la contribución impuesta por la sec. 10102 de este título sobre dichos productos de alta tecnología.

(2) Cualificarán para el crédito dispuesto en este inciso (c) aquellos negocios exentos que:

(i) Generen ingresos de fomento industrial derivados de productos de alta tecnología cuya vida útil sea menor de siete años, contados a partir de la fecha de comienzo de producción a escala comercial después del 1ro de enero de 2000;

(ii) Estén comprendidos dentro de aquellas industrias o segmentos que hayan sido designados por Orden Ejecutiva del Gobernador, con la previa recomendación del Director Ejecutivo y del Secretario, como industria o segmento de alta prioridad para el desarrollo tecnológico e industrial de Puerto Rico; y

(iii) paguen regalías, rentas o cánones (*royalties*) o derechos de licencia a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por el uso de patentes o propiedad similar en sus operaciones en Puerto Rico, según se dispone en el inciso (k) de la sec. 10105 de este título.

El negocio exento podrá solicitar del Secretario de Hacienda que se le releve del cumplimiento de cualesquiera de las condiciones anteriores. La solicitud deberá incluir las razones por las cuales el negocio exento solicita dicho relevo. Una vez que el Secretario de Hacienda analice los hechos, circunstancias y argumentos particulares del caso podrá otorgar el relevo o condicionar el mismo siempre y cuando considere que dicho relevo redundara en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(3) A los fines de este inciso (c), el término "producto de alta tecnología" incluirá, pero no estará limitado a, aquellos productos cuya elaboración conlleve el uso de patentes o licencias y requiera un proceso tecnológico basado en principios de las ciencias biológicas, químicas, físicas, de ingeniería o ciencias de computación dirigidas a desarrollar un producto, modelo, fórmula, invento o técnica de una nueva aplicación. El uso de esta tecnología para el desarrollo de principios económicos dirigidos a productos o servicios financieros no cualificará para estos fines. Tampoco cualificarán como productos de alta tecnología, productos que se estén manufacturando en Puerto Rico a la fecha de la solicitud bajo este inciso (c), o cuyo proceso de manufactura constituya, en todo o en parte, una mera renovación o mejoramiento de un proceso que el negocio exento llevaba a cabo en Puerto Rico a la fecha de la solicitud.

(4) El decreto de exención contributiva del negocio exento al que se autorice el crédito dispuesto en este inciso (c) deberá identificar taxativamente los productos de alta tecnología cuyo ingreso de fomento industrial cualificará para dicho crédito.

(5) El crédito que se dispone en este inciso (c) estará limitado anualmente a la contribución a pagarse en relación con la tasa fija sobre el ingreso de fomento industrial que generen los productos de alta tecnología, según identificados en el decreto de exención contributiva. Cualquier exceso sobre el máximo permitido no podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes a menos que el Secretario de Hacienda autorice dicho arrastre.

(6) El beneficio del crédito provisto en este inciso (c) solamente podrá solicitarse para productos de alta tecnología que hayan comenzado a manufacturarse en Puerto Rico durante años contributivos comenzando en o antes del 31 de diciembre de 2005, y solamente estará disponible por el período de seis (6) años contributivos que comienza el primer día del año contributivo en que el negocio exento comience la producción en escala comercial de los productos de alta tecnología, con respecto a los cuales se solicitó crédito; no obstante, el negocio exento podrá posponer la fecha de comienzo del período de seis (6) años por el cual estará disponible el crédito provisto en este párrafo, al primer día del próximo año contributivo.

Disponiéndose, que el negocio exento tendrá la opción de solicitar que el crédito aquí provisto se extienda por cuatro (4) años adicionales si al cabo de los seis (6) años contributivos ya acogidos al crédito, el negocio exento puede demostrar a satisfacción del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, que dicha extensión resultará en los mejores intereses de Puerto Rico en consideración de los ingresos a ser generados por el erario y los empleos a ser creados o retenidos.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 5; Agosto 6, 2000, Num. 143, art. 1; Agosto 17, 2001, Num. 110, art. 1; Diciembre 24, 2002, Num. 289, art. 1.

#### NOTAS:

CODIFICACION. Las cláusulas (A) a (D) del inciso (a) se han redesignado como (1) a (4) para conformar al estilo de L.P.R.A.

ENMIENDAS--2002 Inciso (c)(2): La ley de 2002 añadió el segundo párrafo.

Inciso (c)(5): La ley de 2002 añadió "a menos que el Secretario de Hacienda autorice dicho arrastre" después de "subsiguientes" en la segunda oración.

--2001 Inciso (b): La ley de 2001 añadió "o bajo leyes de incentivos anteriores" después de "esta parte" y aumento los porcentajes del 10% al 25% en el primer párrafo y aumento el porcentaje del total de compras del 15% al 35% en el segundo párrafo.

--2000 Inciso (c): La ley de 2000 añadió este inciso.

VIGENCIA. El art. 3 de la Ley de Diciembre 24, 2002, Num. 289, dispone: "Esta Ley [que enmenda esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto por las disposiciones del párrafo (2) y las del

parrafo (5) del apartado (c) de la Seccion 5 [sec. 10104(c)(2) y (5) de este titulo], que seran aplicables a partir de 6 de agosto de 2000."

Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Agosto 6, 2000, Num. 143.

Agosto 17, 2001, Num. 110.

Diciembre 24, 2002, Num. 289.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10104a (2003)

§ 10104a. Credito por inversion industrial

(a) Regla general. Sujeto a las disposiciones del inciso (b) todo inversionista podra reclamar un credito por inversion industrial igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversion elegible hecha despues de la aprobacion de esta ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho credito en el ano en que se realiza la inversion elegible y el balance de dicho credito, en los anos siguientes. Toda inversion elegible hecha anterior a la fecha para la radicacion de la planilla de contribucion sobre ingresos, segun dispuesto por las secs. 8006 et seq. de este titulo, incluyendo cualquier prorrogas otorgada por el Secretario del Departamento de Hacienda para la radicacion de la misma, calificara para el credito contributivo de esta seccion en el ano contributivo para el cual se esta radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta seccion. Dicho credito por inversion industrial podra aplicarse contra cualquier contribucion determinada bajo las secs. 8006 et seq. de este titulo del inversionista, incluyendo la contribucion alternativa minima de la sec. 8417 y la contribucion alterna a individuos de la sec. 8411(b) de este titulo.

(b) *Cantidad maxima de credito.* La cantidad maxima de credito por inversion industrial no excedera de cinco millones (5,000,000) de dolares por negocio exento.

El Secretario de Hacienda autorizara los creditos por inversion reclamados por los inversionistas hasta el limite de quince millones (15,000,000) de dolares por ano fiscal. No obstante, para atender los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Director Ejecutivo podra solicitar al Secretario del Departamento de Hacienda que autorice una cantidad mayor de creditos durante un ano fiscal o en exceso del limite dispuesto para un negocio particular.

(c) *Arrastre de credito.* Todo credito por inversion industrial no utilizado en un ano contributivo podra ser arrastrado a anos contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(d) Todo inversionista debera solicitar una Determinacion Administrativa del Secretario del Departamento de Hacienda antes de reclamar el credito por inversion industrial, a fin de que este determine si la inversion realizada o que se propone realizar cualifica para el credito contributivo. El Secretario del Departamento de Hacienda podra requerir como condicion a su endoso o aprobacion que el inversionista preste una fianza u otra forma de garantia a favor del Secretario del Departamento de Hacienda para responder en caso de que los creditos sean revocados. *Ajuste de base y recobro del credito por inversion industrial.*

(1) La base de toda inversion elegible se reducira por la cantidad tomada como credito por inversion industrial, pero nunca podra reducirse a menos de cero.

(2) Luego de la fecha de la determinacion descrita en el inciso (d) de esta seccion, el Director Ejecutivo determinara la inversion total hecha en el negocio exento. En el caso de que el credito por inversion industrial tomado por los inversionistas exceda el credito por inversion industrial computado por el Director Ejecutiva, basado en la inversion total hecha en el negocio exento, dicho exceso se adeudara como contribucion sobre ingresos a ser pagada por los

inversionistas en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo en que el Secretario del Departamento de Hacienda le notifique la cantidad adeudada con relación al crédito tomado en exceso. El Director Ejecutiva notificará al Secretario del Departamento de Hacienda del exceso de crédito tomado por los inversionistas.

(3) Si cualquier negocio exento que de origen al crédito por inversión industrial cesa operaciones como tal antes del vencimiento de un período de diez (10) años contados a partir del día de la inversión elegible, el inversionista adeudará, como contribuciones sobre ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión industrial reclamado por dicho inversionista, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiera este apartado. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha del cese de la actividad industrial. *Cesión del crédito por inversión industrial.*

(1) Después de la fecha de la determinación descrita en el inciso (d) de esta sección, el crédito por inversión industrial provisto por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.

(2) La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión industrial cedido, vendido o de cualquier modo traspasado.

(3) El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión industrial, así como el adquirente del crédito por inversión industrial, notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión industrial. La declaración contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión industrial estará exento de tributación bajo las secs. 8006 et seq. de este título, y de toda clase de patentes, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión industrial cedido.

(5) Los compradores de créditos contributivos por inversión industrial estarán exentos de tributación bajo las secs. 8006 et seq. de este título por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, adicionada como sec. 5A en Agosto 17, 2001, Num. 109, art. 2; Octubre 28, 2002, Num. 251, art. 1.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La referencia a la "aprobación de esta ley" en el inciso (a) es a la Ley de Agosto 17, 2001, Num. 109, art. 2, que adicionó esta sección.

ENMIENDAS--2002 Inciso (a): La ley de 2002 añadió "Sujeto a las disposiciones del inciso (b)" antes de "todo inversionista" y "del Departamento de Hacienda" después de "Secretario".

Inciso (b): La ley de 2002 añadió un nuevo inciso (b) y redesignó los anteriores incisos (b) a (e) como (c) a (f), respectivamente.

Inciso (d): La ley de 2002 añadió "del Departamento de Hacienda" después de "Secretario" y añadió la segunda oración.

Inciso (e)(2): La ley de 2002 sustituyó "inciso (c)" con "inciso (d)" después de "descrita en el" y añadió "del Departamento de Hacienda" después de "Departamento" en las segunda y tercera oraciones.

Inciso (f)(1): La ley de 2002 sustituyó "inciso (c)" con "inciso (d)".

EXPOSICION DE MOTIVOS. Agosto 17, 2001, Num. 109.  
Octubre 28, 2002, Num. 251.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10105 (2003)*

§ 10105. Exenciones

(a) Exencion de contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble. La propiedad mueble e inmueble del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte en el desarrollo, organizacion, construccion, establecimiento u operacion de la actividad que motiva la exencion, asi como la propiedad dedicada a fomento industrial, gozara de un noventa (90) por ciento de exencion sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el periodo correspondiente, segun se dispone en el inciso (d) de esta seccion.

La propiedad mueble e inmueble de un negocio exento que sea una unidad de servicios bajo las disposiciones del inciso (i)(16) de la sec. 10101 de este titulo y cuyas operaciones cubran mercados de Centro America y Sur America (region latinoamericana), mercados desde Norte America hasta Sur America (region hemisferica) o mercados mundiales estara totalmente exenta del pago de las contribuciones sobre la propiedad dispuestas en este apartado durante los primeros cinco (5) anos a partir de la fecha de comienzo de operaciones determinada conforme lo dispuesto en el inciso (i)(3) de esta seccion. Una vez expirado dicho periodo, aplicaran las disposiciones del parrafo anterior.

La propiedad de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte estara totalmente exenta, ademas, durante todo el periodo que autorice el decreto para que se lleve a cabo la construccion o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer ano fiscal del Gobierno de Puerto Rico en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro de enero anterior al comienzo de dicho ano fiscal a no ser por la exencion aqui provista. Una vez expire dicho periodo de exencion total comenzara la exencion parcial provista en este inciso. De igual manera, la propiedad de dicho negocio exento que este directamente relacionada con cualquier expansion del negocio exento estara totalmente exenta de contribucion sobre la propiedad durante el periodo que autorice el decreto para llevar a cabo dicha expansion.

No obstante lo aqui dispuesto, la propiedad mueble intangible de la naturaleza de una patente o licencia de produccion o marca de fabrica, adquirida por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte y utilizada en sus operaciones exentas, asi como la propiedad mueble utilizada por unidades de servicios de la naturaleza de acciones, bonos y otros valores emitidos por personas juridicas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; las acciones, bonos y otros valores emitidos por personas juridicas organizadas fuera de Puerto Rico pertenecientes a personas juridicas dedicadas al negocio de inversiones, venta o corretaje de valores en Puerto Rico que disfruten de exencion bajo esta parte; y las acciones, bonos y otros valores pertenecientes a entidades foraneas o personas naturales que disfruten de exencion bajo esta parte, estaran totalmente exentas del pago de contribuciones sobre propiedad mueble.

Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la contribucion.

(b) Exencion de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales

(1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta parte gozaran de un sesenta (60) por ciento de exencion sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal durante los periodos dispuestos en el inciso (d) de esta seccion.

Los negocios exentos descritos en el inciso (a)(2) de la sec. 10102 de este titulo gozaran de un setenta y cinco por ciento (75%) de exencion sobre dichas patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

Los negocios exentos descritos en el inciso (a)(3) de la sec. 10102 de este titulo gozara de un noventa por ciento (90%) de exencion sobre dichas patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

La porcion tributable bajo este inciso estara sujeta, durante el termino del decreto, al tipo contributivo que este vigente a la fecha de la firma del decreto, no empece cualquier enmienda posterior al decreto para cubrir operaciones en otro municipio o municipios.

(2) Los negocios exentos descritos en la sec. 10101(i)(18) de este titulo que hayan sido cualificados por el Administrador como companias de exportacion ( *trading companies* ) gozaran de un ochenta por ciento (80%) de exencion sobre patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

(3) Los negocios exentos que sean unidades de servicios bajo el inciso (i)(16) de la sec. 10101 de este titulo que presten sus servicios a mercados de Centro America y Sur America (region latinoamericana), mercados desde Norte America hasta Sur America (region hemisferica) o a mercados mundiales gozaran de cien (100) por ciento de exencion sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales durante un periodo de cinco (5) anos comenzando a partir de la fecha de comienzo de la exencion determinada conforme al inciso (i)(4) de esta seccion. Una vez expirado dicho periodo, aplicaran las disposiciones de la clausula (1) de este inciso.

(4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte gozara de exencion total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del ano fiscal del Gobierno de Puerto Rico en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con la Ley de Patentes Municipales en vigor. Ademias, los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta parte estaran totalmente exentos de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios durante los dos (2) semestres del ano fiscal o anos fiscales del Gobierno de Puerto Rico siguientes al semestre durante el cual comiencen operaciones.

(5) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta parte y sus contratistas y subcontratistas estaran totalmente exentos de cualquier contribucion, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construccion de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el termino que autorice el decreto de exencion contributiva.

(c) *Exencion de arbitrios estatales.*-- En adiccion a cualquier otra exencion de arbitrios concedida bajo las secs. 9001 et seq. de este titulo, estaran totalmente exentos de los arbitrios impuestos bajo dichas secs. 9001 et seq. de este titulo, durante el periodo correspondiente dispuesto en el inciso (d) de esta seccion, los siguientes articulos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un decreto otorgado bajo esta parte:

(1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboracion de productos terminados, excluyendo cemento hidraulico, petroleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petroleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este inciso y de las disposiciones de las secs. 9001 et seq. de este titulo que sean de aplicacion, el termino "materia prima" incluira:

(A) Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas.

(B) Cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado.

(C) El azucar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o mas para ser utilizada exclusivamente en la fabricacion de productos.

(2) La maquinaria, equipo, y accesorios de estos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construccion o reparacion de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera; maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conduccion de materia prima dentro del circuito del negocio exento; maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que el negocio exento venga obligado a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operacion de una unidad industrial.

No obstante lo anterior, la exencion no amparara la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehiculos utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos en que estos sean tambien utilizados en por lo menos un noventa (90) por ciento en el proceso de manufactura o en la construccion o reparacion de embarcaciones, en cuyo caso se consideraran como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.

(3) Todo equipo y maquinaria que un negocio exento tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, para que su negocio pueda operar adecuadamente, estara totalmente exento del pago de arbitrios estatales.

(4) Todo equipo y maquinaria que sea necesario instalar en aquellos negocios dedicados a Centros de Llamadas o Redes ( *Call Centers o Network* ) que establezcan sus operaciones en Puerto Rico, irrespectivamente del lugar en Puerto Rico en que cada empleado realice su trabajo.

(5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios usados en los laboratorios de caracter experimental, incluyendo la fase preliminar explorativa de regiones con miras al desarrollo mineralogico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construccion o reparacion de embarcaciones.

(6) El combustible utilizado por el negocio exento en la cogeneracion de energia electrica, asi como los materiales quimicos utilizados por el negocio exento en el tratamiento de aguas usadas.

(7) *Excepciones.* Los siguientes articulos de uso y consumo usados por el negocio exento, independientemente del area o predio donde se encuentren o de su uso, no se consideraran materia prima, maquinaria o equipo para propositos de las clausulas (1) a (3) de este inciso:

(A) Todo material de construccion y las edificaciones prefabricadas.

(B) Todo material electrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones.

(C) Los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de manufactura.

(D) Los postes de alumbrado y las luminarias instalados en areas de aparcamiento.

(E) Las plantas de tratamiento y las subestaciones electricas.

(d) *Periodos de exencion contributiva.*-- El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte disfrutara de los siguientes periodos de exencion contributiva, de acuerdo a su localizacion:

[[

(1) Zona de alto desarrollo industrial	10 anos
(2) Zona de desarrollo industrial intermedio	15 anos
(3) Zona de bajo desarrollo industrial	20 anos
(4) Vieques y Culebra	25 anos

Los negocios exentos que se dediquen a las actividades descritas en la sec. 10101(d)(10) y (e)(24) de este titulo disfrutaran de exencion contributiva por un periodo de veinte (20) anos, independientemente de la localizacion del negocio. Las actividades elegibles dedicadas a instalaciones portuarias aereas y maritimas disfrutaran de exencion contributiva por un periodo de cuatro (4) anos, independientemente de la localizacion del negocio.

(e) *Designacion de zonas de desarrollo industrial.*-- El Gobernador designara, de tiempo en tiempo y mediante orden ejecutiva, las areas geograficas a incluirse en las distintas zonas de desarrollo industrial, previa recomendacion del Secretario de Estado, del Administrador, del Presidente de la Junta de Planificacion, del Secretario de Hacienda, y del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Esta designacion estara basada en la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el area en particular, tomando en consideracion la naturaleza y localizacion geografica del area, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo economico y social del area o zona a ser designada. El Gobernador tambien podra, con la previa recomendacion de los funcionarios antes mencionados, reclasificar cualquier area geografica de una zona a otra cuando los factores que justificaron la inclusion del area en la zona anterior hayan variado, incluyendo las actividades elegibles dedicadas a instalaciones portuarias aereas y maritimas. La reclasificacion no afectara la exencion de los negocios exentos ya establecidos en esa area.

(1) Un negocio que haya solicitado un decreto de exencion contributiva para establecerse en un area determinada, pero no se haya establecido aun, o la haya obtenido antes de la fecha en que esa area haya sido reclasificada de una zona a otra que cualifique para menos anos de exencion, tendra derecho a gozar del periodo de exencion anterior a la reclasificacion si se establece en ella dentro de un (1) ano a partir de la fecha en que se reclasifico el area. A los fines de esta parte, la fecha de la primera nomina de adiestramiento o produccion se considerara como fecha de establecimiento del negocio.

(2) El Gobernador designara las areas geograficas a incluirse en las zonas de desarrollo industrial que dispone esta parte, antes del 31 de diciembre de 1998. Hasta entonces, seran de aplicacion a las concesiones de exencion emitidas

bajo esta parte aquellas designaciones vigentes a la fecha de efectividad de esta ley segun establecidas por las disposiciones de las secs. 10038 a 10052 de este titulo.

(f) *Exencion contributiva flexible.*-- Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta parte tendran la opcion de escoger los anos contributivos especificos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de fomento industrial cuando asi lo notifiquen al Secretario de Hacienda, al Administrador y al Director no mas tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribucion sobre ingresos para dicho ano contributivo, incluyendo las prorrogas concedidas para este proposito. Una vez que dicho negocio exento opte por este beneficio, el periodo de exencion que le corresponda a dicho negocio exento se extendera por el numero de anos contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exencion, a voluntad de dicho negocio exento.

(g)(1) *Disposiciones aplicables a exencion contributiva de negocios de propiedad dedicada a fomento industrial.*-- El periodo durante el cual una propiedad dedicada a fomento industrial pertenecio a cualquier subdivision politica, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico no le sera deducido de los periodos a que se hace referencia en el inciso (d) de esta seccion y dicha propiedad sera considerada para los efectos de esta parte como si no hubiera sido dedicada anteriormente a fomento industrial.

(2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte sea uno de propiedad dedicada a fomento industrial, los periodos a que se hace referencia en el inciso (d) de esta seccion no cubriran aquellos periodos en los cuales la propiedad dedicada a fomento industrial este en el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o este desocupada, o este arrendada a un negocio no exento, excepto como se dispone mas adelante. Dichos periodos se computaran a base del periodo total durante el cual la propiedad estuvo a disposicion de un negocio exento, siempre que el total de anos no sea mayor del que se provee bajo el referido inciso (d) de esta seccion, y el negocio exento (propiedad dedicada a fomento industrial) notifique por escrito al Secretario de Hacienda, al Administrador y al Director la fecha en que la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

Esta disposicion no aplicara en cuanto a la exencion a que se hace referencia en el inciso (a) de esta seccion. En el caso de que la exencion del negocio exento de propiedad dedicada a fomento industrial que posea un decreto otorgado bajo esta parte expire mientras esta siendo utilizada bajo arrendamiento por un negocio exento manufacturero, dicho negocio exento de propiedad dedicada a fomento industrial podra disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exencion sobre la contribucion sobre la propiedad mientras el negocio exento manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

(3) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte sea uno de propiedad dedicada a fomento industrial, los periodos a que se hace referencia en el inciso (d) de esta seccion continuaran su curso normal, aun cuando el decreto de exencion del negocio exento que este utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminacion de su periodo normal o por revocacion de su decreto, venza antes del periodo de exencion de la propiedad dedicada a fomento industrial, a menos que en el caso de revocacion se pruebe que en el momento en que tal propiedad se hizo disponible al negocio exento los duenos de la misma tenian conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocacion.

(h) *Interrupcion del periodo de exencion.*-- En caso de que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le sera descontado del periodo de exencion que le corresponda y podra gozar del restante de su periodo de exencion mientras este vigente su decreto de exencion contributiva, siempre que el Secretario de Estado determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundar[ia] en los mejores intereses sociales y economicos de Puerto Rico.

(i)(1) *Fijacion de las fechas de comienzo de operaciones y de los periodos de exencion.*-- El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte podra elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la sec. 10102(a) de este titulo mediante la radicacion de una declaracion jurada con el Director, con copias al Secretario de Hacienda y al Administrador, conjuntamente con la radicacion de una declaracion jurada expresando la aceptacion incondicional de la concesion aprobada al negocio exento al amparo de esta parte. La fecha de comienzo de operaciones para fines de la sec. 10102(a) de este titulo podra ser la fecha de la primera nomina para adiestramiento o produccion del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte, o cualquier fecha dentro de un periodo de dos (2) anos posterior a la fecha de la primera nomina.

(2) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte podra posponer la aplicacion de la tasa fija provista la sec. 10102(a) de este titulo por un periodo no mayor de dos (2) anos desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo la clausula (1) de este inciso. Durante el periodo de posposicion, dicho negocio exento estara sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo las secs. 8401 et seq. de este titulo.

(3) El periodo de exencion parcial provisto en el inciso (a) de esta seccion para la contribucion sobre la propiedad dedicada a fomento industrial comenzara el primer dia del ano fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al ultimo ano fiscal en que el negocio exento estuvo totalmente exento segun las disposiciones del inciso (a) de esta seccion, la exencion parcial por dicho ano fiscal correspondera a la contribucion sobre la propiedad poseida por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho ano fiscal.

(4) El periodo de exencion parcial provista en el inciso (b) esta seccion para fines de la exencion de patentes municipales y contribuciones municipales comenzara el primer dia del primer semestre del ano fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiracion del periodo de exencion total dispuesto en el inciso (b)(3) de esta seccion.

(5) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta parte que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta parte, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija provista por la sec. 10102(a) de este titulo sera la fecha de radicacion de una solicitud con la Oficina de Exencion, pero la fecha de comienzo podra posponerse por un periodo no mayor de dos (2) anos a partir de esta fecha.

(j) *Ingreso agricola no elegible para exencion.*-- En los anos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte disfrute de exencion contributiva bajo las secs. 10401 et seq. de este titulo, conocidas como "Ley de Incentivos Contributivos Agricolas" de Puerto Rico, no podra acogerse a las disposiciones de esta parte sobre el ingreso derivado de una actividad agricola exenta bajo dicha Ley de Incentivos Contributivos Agricolas o sobre la propiedad mueble o inmueble utilizada de forma intensiva en dicho negocio agricola.

(k) Regalias, rentas o canones ( *royalties* ) y derechos de licencia. No obstante lo dispuesto por ley, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo este capitulo a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de patentes, propiedad intelectual, formulas, conocimientos tecnicos y otra propiedad similar, se impondra y cobrara y dichos pagos estaran sujetos a una contribucion del diez por ciento (10%), en lugar de cualquier otra contribucion, si alguna, impuesta por ley. El Secretario de Hacienda podra recomendar la imposicion de una contribucion menor de diez por ciento (10%), pero nunca menor de dos por ciento (2%), siempre y cuando determine que dicha contribucion reducida redunde en beneficio de los mejores intereses economicos y sociales de Puerto Rico en consideracion a la naturaleza especial del negocio exento en particular, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal determinacion. El negocio exento que realiza dicho pago deducira y retendra dicha contribucion, y la informara y remitira al Secretario de Hacienda de acuerdo con las disposiciones del "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico", secs. 8006 et seq. de este titulo.

(l) Exencion de intereses sobre prestamos a negocios pequenos y medianos.-- El interes devengado por instituciones financieras en prestamos de \$50,000 o menos a negocios pequenos o medianos para su establecimiento o expansion estara totalmente exento de contribucion sobre ingresos, siempre que el prestamo cumpla con los requisitos establecidos en el *Community Reinvestment Act of 1977* , segun enmendado, P.L. 95-128, 91 Stat. 1147, y aquellos requisitos que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 6; Diciembre 17, 2001, Num. 174, arts. 1 y 2; Agosto 29, 2002, Num. 225, art. 2; Agosto 29, 2002, Num. 226, art. 2; Diciembre 24, 2002, Num. 289, art. 2.

#### NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. La referencia a "esta ley" en el inciso (e) es a la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, efectiva Enero 1, 1998, y la cual constituye este capitulo.

ENMIENDAS--2002 Inciso (k): La Ley de Diciembre 24, 2002 anadio una nueva segunda oracion, redesignando la anterior segunda oracion como la tercera.

Inciso (b)(1): La Ley de Agosto 29, 2002 anadio un nuevo tercer parrafo, redesignando el anterior tercer parrafo como el cuarto.

Inciso (a): La Ley de Agosto 29, 2002, anadio un nuevo segundo parrafo y redesigno los anteriores segundo, tercer y cuarto parrafos como los actuales tercer, cuarto y quinto parrafos en este inciso

Inciso (b): La Ley de Agosto 29, 2002 anadio una nueva clausula (3) y redesigno las anteriores clausulas (3) y (4) como (4) y (5), respectivamente.

Incisos (c): La Ley de Agosto 29, 2002 enmendo este inciso en terminos generales.

--2001 Inciso (c): La ley de 2001 anadio las clausulas (3) y (4) a este inciso y redesigno las anteriores (3) a (5) como (5) a (7), respectivamente.

VIGENCIA. El art. 3 de la Ley de Diciembre 24, 2002, Num. 289, dispone: ""Esta Ley [que enmendo esta seccion] comenzara a regir inmediatamente despues de su aprobacion, excepto por las disposiciones del parrafo (2) y las del parrafo (5) del apartado (c) de la Seccion 5 [sec. 10104(c)(2) y (5) de este titulo], que seran aplicables a partir de 6 de agosto de 2000."

El art. 3 de la Ley de Diciembre 17, 2001, Num. 174, dispone: "Esta Ley [esta seccion] comenzara a regir inmediatamente despues de su aprobacion, pero sus disposiciones seran efectivas para los anos contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de 2001."

Vease, tambien, la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Diciembre 17, 2001, Num. 174.

Agosto 29, 2002, Num. 225.

Agosto 29, 2002, Num. 226.

Diciembre 24, 2002, Num. 289.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10106 (2003)

§ 10106. Distribuciones; venta o permuta de acciones

(a) Los accionistas o socios de una corporacion o sociedad que es un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte no estaran sujetos a contribucion sobre ingresos, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fomento industrial del negocio exento.

Las distribuciones subsiguientes del ingreso de fomento industrial que lleve a cabo cualquier corporacion o sociedad tambien estaran exentas de toda tributacion.

Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposicion de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinacion de las mismas, que son o hayan sido negocios exentos, y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algun modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estaran sujetas a las disposiciones del inciso (c) de esta seccion al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposicion, y toda distribucion subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribucion en liquidacion, estara exenta de tributacion adicional.

(b) *Imputacion de distribuciones exentas.* La distribucion de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte, aun despues de expirado su decreto de exencion contributiva, se considerara hecha de su ingreso de fomento industrial si a la fecha de la distribucion esta no excede del balance no distribuido de su ingreso de fomento industrial acumulado, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaracion, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, ano de acumulacion y caracter de la distribucion hecha del ingreso de fomento industrial sera la designada por dicho negocio exento mediante notificacion enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda mediante declaracion informativa no mas tarde del 28 de febrero siguiente al ano de la distribucion.

En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se consideraran hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que este quede agotado por virtud de tales distribuciones se aplicaran las disposiciones del parrafo primero. *Venta o permuta de acciones.--*

(1) *Durante el periodo de exencion.* La ganancia en la venta o permuta de acciones de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte que se efectue durante su periodo de exencion y que hubiese estado sujeta a contribucion sobre ingresos bajo las secs. 8001 et seq. de este titulo, conocidas como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico", estara sujeta a una contribucion de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si

alguna, en lugar de cualquier otra contribucion impuesta por dichoCodigo. Cualquier perdida en la venta o permuta de dichas acciones se reconocera de acuerdo con las disposiciones delCodigo de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) *Despues de la fecha de terminacion del periodo de exencion.*-- La ganancia en caso de que dicha venta se efectue despues de la fecha de terminacion de la exencion estara sujeta a la contribucion dispuesta en la clausula (1) anterior, pero solo hasta el monto del valor de las acciones en los libros de la corporacion a la fecha de terminacion del periodo de exencion (reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones despues de dicha fecha), menos la base de dichas acciones. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier perdida, si alguna, se reconocera de acuerdo [con] las disposiciones delCodigo de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(3) *Permutas exentas.*-- Las permutas de acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones corporativas se trataran de acuerdo con las disposiciones delCodigo de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(d) *Determinacion de bases en venta o permuta de acciones.* La base de las acciones de negocios exentos bajo esta parte en la venta o permuta sera determinada de conformidad con las disposiciones aplicables delCodigo de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del ingreso de fomento industrial acumulado bajo esta parte.

(e) El Secretario de Hacienda establecera la reglamentacion que sea necesaria para hacer efectivas las disposiciones de esta seccion.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 7, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Vease nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10107 (2003)*

§ 10107. Renegociaciones, conversiones y extensiones

(a)(1) Renegociacion de decretos vigentes.-- Cualquier negocio exento podra solicitar del Secretario de Estado que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento puede demostrar que aumentara el empleo promedio que ha tenido durante los ultimos tres (3) anos contributivos anteriores a la fecha de la radicacion de la solicitud en un veinticinco por ciento (25%) o mas; o que realizara una inversion sustancial en su operacion existente que ayudara a mantener la estabilidad economica y laboral de la unidad industrial y que represente un aumento de veinticinco por ciento (25%) o mas en la inversion de propiedad dedicada a fomento industrial existente a la fecha de efectividad de esta ley. Si el negocio exento demostrare a satisfaccion del Secretario de Estado que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversion antes descritos sometera la evidencia necesaria a la Oficina de Exencion. El Secretario de Estado, previa la recomendacion favorable del Secretario de Hacienda y del Administrador, y previa la recomendacion de las agencias que rinden informes sobre exencion contributiva podra, en su discrecion, considerar la renegociacion tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociacion de su decreto redundara en los mejores intereses sociales y economicos de Puerto Rico.

Para propositos de esta seccion, el empleo del negocio exento consistira del numero de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen por lo menos veinte (20) horas por semana en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no esten directamente en la nomina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluiren personas tales como consultores ni contratistas independientes).

Para propositos de esta seccion, la inversion del negocio exento en su operacion existente se computara de acuerdo al valor en los libros de la propiedad dedicada a fomento industrial, computado con el beneficio de la depreciacion admisible bajo el metodo de linea recta, tomando en cuenta la vida util de dicha propiedad determinada de acuerdo con las secs. 8401 et seq. de este titulo en lugar de cualquier otra depreciacion acelerada permitida por ley.

De acceder a realizar la renegociacion solicitada, el Secretario de Estado, previa recomendacion de las agencias que rinden informes sobre exencion contributiva, tomara en consideracion el numero de empleos del negocio exento, el lugar en que este ubicado, la inversion y empleo adicional, asi como el remanente del periodo de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta parte.

El Secretario de Estado establecera los terminos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los limites dispuestos en esta parte, y podra en su discrecion, previa recomendacion de las agencias que rinden informes sobre exencion contributiva, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el periodo y el por ciento de exencion, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer una tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la provista en el inciso (a) de la sec. 10102 de este titulo, y requerir y disponer

cualquier otro termino o condicion que sea necesario para los propositos de desarrollo industrial y economico que propone esta parte.

Cuando el negocio exento no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o inversion dispuestos en este inciso, el Secretario de Estado podra, previa la recomendacion favorable del Secretario de Hacienda y del Administrador, y de las agencias que rinden informes sobre exencion contributiva, imponer una tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la impuesta en la sec. 10102 de este titulo, hasta un maximo de diez por ciento (10%).

El Secretario de Estado no podra conceder una tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial bajo este inciso menor del siete por ciento (7%) sin el endoso del Secretario de Hacienda. En ningun caso se podra conceder una tasa fija sobre el ingreso de fomento industrial menor de dos por ciento (2%).

(2) Excepto en el caso de los negocios descritos en la sec. 10102(a)(2) de este titulo, la tasa fija provista en la clausula (1) de este inciso sera aplicable solamente con respecto al ingreso de fomento industrial anual, computado bajo esta parte, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en de la sec. 10101(j) de este titulo, que exceda el ingreso del periodo base.

Para propositos de esta clausula, "ingreso del periodo base" significa la cifra mas alta que resulte al comparar el ingreso de fomento industrial en el ultimo ano contributivo anterior a la fecha de solicitud de renegociacion, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, de la ley anterior aplicable con el promedio anual del ingreso de fomento industrial, computado bajo la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes anteriores, pero excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, de dichas leyes anteriores, para los tres (3) anos contributivos con mayor ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, de dichas leyes anteriores) de los cinco (5) anos contributivos anteriores a la fecha de solicitud de renegociacion bajo esta seccion, o el periodo menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un periodo de tres (3) anos o menos a la fecha de la solicitud de renegociacion, el ingreso del periodo base sera el promedio anual del ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, de dichas leyes anteriores) devengado durante dicho periodo, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

Una cantidad igual al ingreso del periodo base tributara cada ano contributivo bajo las disposiciones del decreto emitido bajo la ley anterior renegociado bajo este inciso, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribucion sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento industrial y la contribucion sobre liquidacion aplicable bajo dicha ley anterior, por el remanente del periodo de exencion del decreto anterior renegociado, siempre y cuando el ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo) para el ano contributivo, computado bajo esta parte, sea mayor que el ingreso del periodo base. Si el ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo) para cualquier ano contributivo computado bajo esta parte resultare menor que el ingreso del periodo base, se computara el ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo) para dicho ano bajo las disposiciones de la ley al amparo de la cual se aprobo el decreto anterior renegociado, y esta cantidad tributara bajo las disposiciones de la ley anterior, siempre y cuando la misma no exceda el ingreso del periodo base.

Ademas, estara sujeto a las disposiciones de la ley anterior aplicable al decreto renegociado bajo este inciso por el remanente del periodo de exencion del decreto anterior renegociado, el ingreso de fomento industrial proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo (el "ingreso 2(j)") hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del periodo base, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribucion sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento industrial y la contribucion sobre liquidacion aplicable a las distribuciones de dicho ingreso 2(j).

Para propositos de esta clausula, "el ingreso 2(j) del periodo base" significa el promedio anual de ingreso de fomento industrial proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, de la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes anteriores, para los tres (3) anos contributivos con mayor ingreso proveniente de dichas inversiones 2(j) de los cinco (5) anos contributivos anteriores a la fecha de solicitud de la renegociacion bajo esta seccion, o el periodo menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un periodo de tres (3) anos o menos a la fecha de la solicitud de la renegociacion, el ingreso 2(j) del periodo base sera el promedio anual del ingreso proveniente de dichas inversiones 2(j) devengado durante dicho periodo, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

Si a la fecha de solicitud de la renegociacion el negocio exento tenia en efecto una eleccion bajo la sec. 10041 de este titulo, o si su ingreso proveniente de inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, de la ley anterior aplicable estaba sujeto a una contribucion sobre ingreso, para propositos de esta clausula el ingreso 2(j) hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del periodo base, estara sujeto (por el remanente del periodo de exencion del

decreto anterior renegotiado) a la tasa aplicable al ingreso del periodo base bajo la ley anterior aplicable, y dicho ingreso 2(j), así como el ingreso del periodo base, no estarán sujetos a la contribución sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento industrial o a la contribución sobre liquidación, según se dispone en la sec. 10041 de este título, o según se disponga en su decreto anterior renegotiado.

Una vez expire el periodo de exención bajo el decreto anterior, aplicará la tasa fija provista en la cláusula (1) de este inciso a todo el ingreso de fomento industrial devengado por el negocio exento, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este título, el cual estará totalmente exento de contribución.

(3) Los negocios exentos que renegocien su decreto bajo las disposiciones de este inciso y que a la fecha de renegociación hubieran estado operando bajo las secs. 10012 a 10052 de este título podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la efectividad de la renegociación en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en el decreto otorgado bajo cada una de dichas leyes bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

(4) Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este inciso tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(5) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta parte que no confluyan con las disposiciones de este inciso serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

*(b) Conversión de negocios exentos bajo leyes anteriores.* Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta parte, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones cubiertas en los decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo esta parte:

(1) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de esta parte no hayan comenzado operaciones podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del periodo de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se le ajustará su exención según lo dispuesto en las secs. 10102 y 10105 de este título.

(2) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados en o después del 25 de agosto de 1997 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha excepto bajo dichos decretos podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del periodo de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se le ajustará su exención según lo dispuesto en las secs. 10102 y 10105 de este título.

(3) El Secretario de Estado, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo este inciso, establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta parte, así como imponer requisitos especiales de empleo, y/o limitar el por ciento de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en el inciso (a) de la sec. 10102 de este título (pero nunca mayor de diez por ciento (10%)), y/o requerir y disponer cualquier otro término o condición que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta parte.

(4) Los negocios exentos que conviertan sus decretos bajo las disposiciones de este inciso y que a la fecha de efectividad de la conversión hubieran estado operando bajo las secs. 10038 a 10052 de este título podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la conversión en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán de acuerdo al trato contributivo dispuesto en dicha ley bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

(5) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este inciso tributarán en liquidación total en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(6) Los beneficios de este inciso podrán solicitarse dentro de doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de esta ley y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos, pero nunca antes del 1 de enero de 1998, y hasta el primer día del próximo año contributivo, a elección del negocio exento.

(7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta parte que no confluyan con las disposiciones de este inciso serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

*(c) Extensión de exención contributiva.*-- Cualquier negocio exento podrá solicitar una extensión de su decreto de diez (10) años adicionales bajo las disposiciones de este inciso. La solicitud deberá hacerse dentro de dieciocho (18) meses que terminan en la fecha prescrita por la ley para la radicación de la última planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que expiraría su decreto. La misma deberá incluir aquella información, datos y evidencia que demuestre que ha cumplido y seguirá cumpliendo con todas las disposiciones de ley que sean aplicables, incluyendo los términos y condiciones de su decreto.

(1) Todo negocio exento acogido a esta disposicion, excepto los negocios exentos descritos en la sec. 10102(a)(2) de este titulo pagara una tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial de [1] diez por ciento (10%) durante el termino de la extension provista por este inciso en lugar de cualquier otra contribucion impuesta por ley. Los negocios exentos descritos en la sec. 10102(a)(2) de este titulo estaran sujetos a una tasa fija de contribucion sobre el ingreso de fomento industrial de cinco por ciento (5%) durante el termino de la extension provista en este inciso. No obstante, el ingreso derivado de las inversiones descritas en el inciso (j) de la sec. 10101 de este titulo, continuara totalmente exento durante el periodo de la exencion provista en este inciso. Las distribuciones de dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial acumulado durante el periodo dispuesto en este inciso no estaran sujetas a contribucion sobre ingresos.

(2) Todo negocio exento acogido a esta disposicion, excepto los negocios exentos descritos en la sec. 10102(a)(2) de este titulo, gozara de un cincuenta por ciento (50%) de exencion sobre las correspondientes contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, asi como las patentes municipales, arbitrios municipales, y otras contribuciones municipales. Los negocios exentos descritos en la sec. 10102(a)(2) de este titulo gozaran de un setenta y cinco por ciento (75%) de exencion sobre las correspondientes contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, asi como las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales. El tipo contributivo de patentes municipales aplicable durante el termino de la extension provista en esta clausula, sera el vigente a la fecha de la firma del decreto original.

(3) El negocio exento acogido a esta disposicion mantendra un empleo promedio equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del empleo promedio de los tres (3) anos contributivos anteriores a la extension del decreto bajo este inciso. Este requisito sera extensivo, ademas, a los negocios sucesores del negocio exento.

El Secretario de Estado podra ajustar, dispensar o variar, previa consulta con el Secretario de Hacienda y el Administrador, la condicion del empleo promedio cuando el negocio exento acogido a esta disposicion le demuestre razonablemente que existen circunstancias extraordinarias para ajustar, dispensar o variar la misma.

(4) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este inciso y que a la fecha de efectividad del periodo de extension hubieran estado operando bajo las secs. 10038 a 10052 de este titulo, las secs. 10024 a 10037 de este titulo, o las secs. 10012 a 10023 de este titulo, podran distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad del periodo de extension en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se haran de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de dichas leyes, bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

(5) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este inciso tributaran en liquidacion total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(6) Las disposiciones contenidas en este inciso podran ser prorrogadas por diez (10) anos adicionales si el Secretario de Estado, previa recomendacion del Secretario de Hacienda y del Administrador, determinase que dicha extension es necesaria y conveniente para el fortalecimiento social y economico de Puerto Rico.

(7) Los demas terminos y condiciones contenidos en esta parte que no conflijan con las disposiciones de este inciso seran aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 8, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. Las referencias a "esta ley" en los incisos (a)(1) y (b)(6) son a la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, ef. Enero 1, 1998.

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10108 (2003)

§ 10108. Transferencia del negocio exento

(a) Regla general. La transferencia de una concesion de exencion contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interes de propiedad en un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte, debera ser aprobada por el Secretario de Estado previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobacion previa, la concesion de exencion quedara anulada desde la fecha en que ocurrio la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el inciso (b) de esta seccion. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado podra aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobacion previa cuando a su juicio las circunstancias del caso asi lo ameriten, tomando en consideracion los mejores intereses de Puerto Rico y los propositos de desarrollo economico e industrial de esta parte.

(b) *Excepciones.*-- Las siguientes transferencias seran autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

- (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia.
- (2) La transferencia dentro de las disposiciones de la sec. 10109 de este titulo.
- (3) La transferencia de acciones o cualquier participacion social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento.
- (4) La transferencia de acciones de una corporacion que posea u opere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte, cuando la misma ocurra despues que el Secretario de Estado haya determinado que se permitiran cualesquiera transferencias de acciones de tal corporacion sin su previa aprobacion despues de considerar hasta que extremo la disponibilidad de capital de inversion puede depender de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza de dicho negocio exento y su importancia al desarrollo industrial de Puerto Rico, la integridad y situacion economica de los accionistas, el capital pagado y el numero de accionistas que la corporacion espera tener en la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento. El Secretario de Estado considerara, ademas, la recomendacion que le sometan las agencias que rinden informes sobre solicitudes de exencion contributiva antes de hacer su determinacion.
- (5) La prenda o hipoteca otorgada en el curso normal de los negocios exclusivamente con el proposito de proveer una garantia de una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de control, titulo o interes en virtud de dicho contrato estara sujeta a las disposiciones del inciso (a) de esta seccion.
- (6) La transferencia por operacion de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un sindico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estara sujeta a las disposiciones del inciso (a) de esta seccion.
- (7) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta parte a un negocio afiliado. Para fines de esta clausula, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en comun el 80% o mas de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto emitidas y en circulacion.

*(c) Notificacion.--* Toda transferencia incluida en las excepciones del inciso (b) de esta seccion sera informada por el negocio exento al Director, con copia al Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) dias de haberse efectuado, excepto las incluidas bajo la clausula (4) del inciso (b) de esta seccion que no conviertan al accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o mas del capital emitido de la corporacion y las incluidas bajo el inciso (b)(7) de esta seccion, las cuales deberan ser informadas por el negocio exento al Director, con copia al Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 9, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10109 (2003)

§ 10109. Liquidacion

(a) Regla general.-- No se impondra o cobrara contribucion sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidacion total de un negocio exento, que haya obtenido un decreto bajo esta parte, en o antes de la expiracion de su concesion, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Toda la propiedad distribuida en liquidacion fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidacion en o antes de la fecha de expiracion de la concesion, y

(2) la distribucion en liquidacion por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelacion o en redencion completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidacion sera igual a la base ajustada del negocio exento en dicha propiedad inmediatamente antes de la liquidacion.

Una corporacion o sociedad participante en una sociedad que es un negocio exento se considerara, a su vez, un negocio exento para fines de esta seccion.

(b) *Liquidacion de cedentes con decretos revocados.*-- Si el decreto de la cedente fuese revocado antes de su expiracion, el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial a la fecha en que sea efectiva la revocacion podra ser transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de esta seccion, excepto en casos de revocacion mandatoria bajo la sec. 10111(c)(2) de este titulo, en los que se tributara el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial segun se disponga en la orden de revocacion.

(c) *Liquidaciones posteriores a expiracion de decreto.*-- Despues de expirada la concesion de la cedente, esta podra transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial devengado durante el periodo de vigencia del decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de esta seccion.

(d) *Liquidacion de cedentes con actividades exentas y no exentas.*-- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, esta podra transferir a la cesionaria el sobrante de ingreso de fomento industrial acumulado bajo esta parte, y la propiedad dedicada a fomento industrial bajo esta parte como parte de su liquidacion total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (a) de esta seccion. El sobrante acumulado que no sea de ingreso de fomento industrial y la propiedad que no sea dedicada a fomento industrial seran distribuidos de acuerdo con las disposiciones de las secs. 8001 et seq. de este titulo, conocidas como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico".

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 10, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.



LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10110 (2003)

§ 10110. Negocio sucesor

(a) Regla general.-- Un negocio sucesor podra acogerse a las disposiciones de esta parte siempre y cuando:

(1) El negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por mas de seis (6) meses consecutivos antes de la radicacion de la solicitud de exencion del negocio sucesor, ni durante el periodo de exencion del negocio sucesor a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias.

(2) El negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) anos contributivos que terminan con el cierre de su ano contributivo anterior a la radicacion de la solicitud de exencion del negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho periodo mientras esta vigente el decreto otorgado bajo las disposiciones de esta parte del negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho promedio no pueda ser mantenido.

(3) El empleo del negocio sucesor, luego de su primer ano de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere la clausula (2) anterior.

(4) El negocio sucesor no utilice facilidades fisicas, incluyendo tierra, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fabrica, patentes, facilidades de distribucion ( *marketing outlets* ) que tengan un valor de \$25,000.00 o mas y hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no aplicara a las adiciones a propiedad dedicada a fomento industrial, aun cuando las mismas constituyan facilidades fisicas que tengan un valor de \$25,000.00 o mas y esten siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado podra determinar, previa la recomendacion de las agencias que rinden informes sobre exencion contributiva, que la utilizacion de facilidades fisicas o la adquisicion de cualquier unidad industrial de un negocio exento antecesor que este o estuvo en operaciones resulta en los mejores intereses economicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del numero de empleos, de la nomina, de la inversion, de la localizacion del proyecto o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinacion.

(b) *Excepciones.*-- No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de esta seccion, las condiciones del mismo se consideraran cumplidas siempre y cuando:

(1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga al empleo anual que dicho negocio exento antecesor debe mantener. La asignacion aqui dispuesta no estara cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero este gozara, respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos por esta parte, si algunos, que gozaria el negocio exento antecesor sobre la misma como si hubiese sido su propia produccion anual. Si el periodo de exencion del negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagara las contribuciones correspondientes sobre la parte de su produccion anual que le asigne al negocio exento antecesor.

(2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos de la contribucion sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversion en facilidades fisicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a la inversion total en facilidades fisicas al cierre del ano contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicacion de la solicitud de exencion del negocio sucesor, menos la depreciacion de la misma y menos cualquier disminucion en la inversion en facilidades fisicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de esta clausula, como resultado de una autorizacion de uso de las mismas bajo las disposiciones del inciso (a)(4) de esta seccion. En los casos en que el periodo de exencion del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio sucesor disfrutara de los beneficios provistos por esta parte que hubiere disfrutado el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su inversion en dichas facilidades fisicas que para efectos de este parrafo declara como no cubierta por su decreto, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su ingreso de fomento industrial.

(3) El Secretario de Estado determine, previa la recomendacion de las agencias que rinden informes sobre exencion contributiva, que la operacion del negocio sucesor resulta en los mejores intereses economicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades fisicas, del numero de empleos, del montante de la nomina, de la inversion, de la localizacion del proyecto o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinacion, incluyendo la situacion economica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial de las disposiciones del inciso (a) de esta seccion, pudiendo condicionar las operaciones segun sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 11, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10111 (2003)

§ 10111. Exenciones--Denegacion, revocacion y limitacion

(a) Denegacion si no es en beneficio de Puerto Rico.-- El Secretario de Estado podra denegar cualquier solicitud cuando determinare que la concesion no resulta en los mejores intereses economicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades fisicas, el numero de empleos, el montante de la nomina y la inversion, la localizacion del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinacion, asi como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exencion contributiva.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegacion, podra solicitar al Secretario de Estado una reconsideracion, dentro de noventa (90) dias despues de recibida la notificacion, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideracion en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideracion.

En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Estado podra aceptar cualquier consideracion ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podra requerir y disponer cualquier otro termino o condicion que sea necesario para asegurar que dicha concesion sera para los mejores intereses de Puerto Rico y los propositos de desarrollo economico e industrial que propone esta parte.

(b) *Denegacion por conflicto con interes publico o por sustitucion o competencia con negocios establecidos.*-- El Secretario de Estado podra denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideracion y despues que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentacion completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud esta en conflicto con el interes publico de Puerto Rico por cualesquiera de las siguientes razones:

(1) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio *bona fide* con caracter permanente, en vista de la reputacion de las personas que lo constituyen, los planes y metodos para obtener financiamiento para la distribucion y venta del producto que habra de ser manufacturado o los servicios a ser prestados, la naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesion de exencion resultara en perjuicio de los intereses de Puerto Rico, o

(2) que el producto que fabricara el solicitante habra de sustituir o competir con ventaja sustancial por razon de los beneficios provistos en esta parte, con productos fabricados por industrias establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado podra conceder el decreto cuando determine que el negocio elegible solicitante sera de beneficio sustancial a la economia general de Puerto Rico por razon de anticipados aumentos en la produccion para suplir mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversion, tecnologia y nuevas oportunidades de empleo envueltas.

De concederse un decreto a cualquier industria bajo las circunstancias indicadas, el Secretario de Estado, a petición de la parte interesada, también podrá conceder decretos a industrias existentes que manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podrían sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

(c) *Procedimientos para revocación permisiva y mandatoria.*-- El Secretario de Estado podrá revocar cualquier decreto concedido bajo esta parte luego de que el concesionario haya tenido la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informara sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Estado, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva, según se dispone a continuación:

(A) *Revocación permisiva.*-- Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta parte o sus reglamentos o por los términos del decreto de exención.

(B) Cuando el concesionario no comience o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para la manufactura de los productos que se propone manufacturar o la prestación de los servicios que se propone prestar, o cuando no comience la producción de los mismos o la prestación de tales servicios dentro del período fijado para esos propósitos en el decreto.

(C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización del Secretario de Estado. Este deberá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del control del concesionario.

(D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo las seccs. 8001 et seq. de este título, conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

(2) *Revocación mandatoria.*-- El Secretario de Estado revocará cualquier decreto concedido bajo esta parte cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión del proceso de manufactura o de la producción realizada o a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a fomento industrial, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte motivaron la concesión del decreto.

Sera motivo de revocación bajo esta cláusula, además, cuando cualquier persona cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

En caso de esta revocación, todo el ingreso neto, computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en la sec. 10103 de este título, previamente informado como ingreso de fomento industrial que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetas a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones de las seccs. 8001 et seq. de este título, conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico"; el contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(d) *Limitación de beneficios por circunstancias especiales.*-- Si durante la consideración de una solicitud radicada bajo la sec. 10101(d)(1) de este título, el Secretario de Estado determinase que un decreto anterior cubriendo el mismo producto, otorgado bajo la misma sección o disposiciones similares bajo leyes anteriores, fue concedido incorrectamente, en vista de la consideración subsiguiente de la información disponible que fuese pertinente, el Secretario de Estado podrá conceder tal solicitud por un período cuyo vencimiento será similar a la fecha de expiración de cualquier decreto vigente con respecto al mismo producto concedido bajo las mencionadas leyes, y podrá incluir los beneficios provistos en esta parte. Lo anterior no impedirá, sin embargo, que el Secretario de Estado pueda determinar que la solicitud es elegible o inelegible por otros motivos.

(e) *Limitación de beneficios a producción para exportación.*-- El Secretario de Estado, de tiempo en tiempo y previa consulta con las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los productos elegibles aquellos a los cuales se les concederá los beneficios de esta parte solamente a la producción para exportación cuando determine la existencia de los siguientes factores:

(1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local satisface la demanda existente y que la capacidad de producción local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años, y

(2) que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como productos manufacturados distintos y que requieren una designación separada, aquellos que, aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente su demanda.

## 13 L.P.R.A. § 10111

Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de Estado podra, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exencion contributiva, cesar la imposicion de dicha limitacion o reanudar su designacion cuando las referidas condiciones reaparezcan.

Esta limitacion aplicara a las solicitudes de exencion contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitacion.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 12, ef. Enero 1, 1998.

## NOTAS:

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10112 (2003)

§ 10112. Limitacion de beneficios a produccion para exportacion

(a) Oficina de Exencion Contributiva Industrial.-- La Oficina de Exencion Contributiva Industrial estara adscrita al Departamento de Estado. Esta Oficina de Exencion sera dirigida por un Director, quien sera nombrado por el Secretario de Estado, con la anuencia del Gobernador. El Director ejercera los poderes, desempenara los deberes y cumplira con las obligaciones que esta parte impone. El Secretario de Estado nombrara el personal necesario y administrara esta Oficina.

(b) *Declaraciones juradas requeridas.*-- La Oficina de Exencion requerira de todo solicitante de un decreto de exencion contributiva que presente las declaraciones juradas que sean necesarias sobre los hechos requeridos o apropiados para determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta parte.

(c) *Vistas.*-- El Director podra celebrar aquellas vistas, publicas y/o administrativas que considere necesarias y exigira de los solicitantes de decretos de exencion contributiva la presentacion de aquella prueba que justifique la exencion contributiva solicitada.

El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exencion asi designado por el Secretario de Estado podra recibir la prueba presentada con relacion a cualquier solicitud de decreto de exencion contributiva y tendra facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados con el decreto de exencion contributiva solicitado, tomar juramento a cualquier persona que declara ante el, y someter un informe al Secretario de Estado con respecto a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

(d) *Penalidades.*-- Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por si o a nombre de otra persona, alguna representacion falsa o fraudulenta en relacion con cualquier solicitud o concesion de exencion contributiva, o alguna violacion de las disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores sera considerada culpable de delito grave y de ser convicto, se castigara con multa no mayor de diez mil dolares (\$10,000.00) o con prision por un termino no mayor de cinco (5) anos, o ambas penas, mas las costas, a discrecion del tribunal.

(e) *Solicitudes; derecho a cobrar; revision de tarifa.*-- Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible debera solicitar del Secretario de Estado los beneficios de esta parte mediante la radicacion ante la Oficina de Exencion de la correspondiente solicitud debidamente juramentada.

Al momento de la radicacion, el Director cobrara por las solicitudes radicadas los siguientes derechos, los cuales seran pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda:

- (1) Por la radicacion de casos originales, quinientos dolares (\$500.00).

(2) Por la radicacion de casos a ser renegociados, consolidaciones, solicitudes de dispensa especial y de exencion adicional, tres mil dolares (\$3,000.00).

(3) Por la radicacion de transferencias de acciones y control o de activos de negocios exentos entre corporaciones o entidades afiliadas, segun se define en la sec. 10108(b)(7) de este titulo, quinientos dolares (\$500.00).

(4) Por la radicacion de transferencias de acciones y control o de activos de negocios exentos a negocios que no sean negocios afiliados segun este termino se define en la sec. 10108(b)(7) de este titulo, tres mil dolares (\$3,000.00).

(5) Por la radicacion de solicitudes de enmienda y prorrogas de distinta indole, trescientos dolares (\$300.00).

(6) Por la radicacion o expedicion de cualquier certificado, declaracion jurada o cualquier documento para el cual no se fijen expresamente derechos distintos, veinticinco dolares (\$25.00).

(7) Por la presentacion de escritos en oposicion a las solicitudes de exencion contributiva, veinticinco dolares (\$25.00).

Los derechos establecidos en este inciso y en otras secciones de esta parte, estaran sujetos a revision cada tres (3) anos a partir de la aprobacion de la misma. Para ello, se tomara en consideracion los aumentos en el costo de la vida. Sera responsabilidad de la Oficina de Exencion someter las recomendaciones de enmiendas a este inciso.

(f) *Naturaleza de las concesiones.*-- Las concesiones de exencion contributiva bajo esta parte se consideraran de la naturaleza de un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o duenos y el Gobierno de Puerto Rico, e incluiran aquellos terminos y condiciones que sean consistentes con el proposito de esta parte y que promuevan la creacion de empleos mediante el desarrollo social y economico de Puerto Rico, tomandose en consideracion la naturaleza de la peticion o accion solicitada, asi como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicacion.

(g) *Obligacion de cumplir con lo representado en la solicitud.* Todo negocio exento debera llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las represento en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a peticion del concesionario el Secretario de Estado le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta parte.

(h) *Comienzo de operaciones.*-- El negocio exento debera comenzar operaciones en escala comercial dentro del termino de un ano a partir de la fecha de la firma de la concesion, cuyo termino podra prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederan prorrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un termino mayor de cinco (5) anos desde la fecha de la aprobacion de la concesion.

(i) *Reglamento bajo esta parte.*-- El Director preparara, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Administrador, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propositos de esta parte. Dichos reglamentos estaran sujetos, ademas, a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Titulo 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(j) *Consideracion interagencial de las solicitudes.*-- Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta parte por la Oficina de Exencion, su Director enviara, dentro de un periodo de cinco (5) dias contados desde la fecha de radicacion de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y al Administrador para que este rinda un informe de elegibilidad sobre el producto manufacturado o servicio designado, segun sea el caso, y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud de exencion, el Secretario de Hacienda verificara el cumplimiento de los accionistas o socios que posean veinte y cinco por ciento (25%) o mas de las acciones o participaciones del negocio exento con su responsabilidad contributiva bajo las secs. 8006 et seq. de este titulo, conocidas como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico", o cualquier ley similar anterior. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva sera tomada en cuenta por el Secretario de Hacienda al emitir su recomendacion sobre la solicitud de exencion del negocio exento. En los casos de solicitudes de exencion bajo la sec. 10101(d)(10) y (e)(24) de este titulo, el Director enviara copia de la solicitud dentro de un periodo de cinco (5) dias contados desde la fecha de radicacion de la solicitud al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Solidos. El Administrador enviara su recomendacion al Director y al Secretario de Hacienda dentro de los cuarenta (40) dias siguientes al envio por el Director de la copia de dicha solicitud, siempre que la misma contenga toda la informacion necesaria para la correspondiente evaluacion. Si el Administrador no somete su recomendacion al Director dentro del periodo de cuarenta (40) dias a partir de la fecha en que el Director envio copia de la solicitud, se estimara que la solicitud ha recibido una recomendacion favorable de parte del Administrador. Toda recomendacion desfavorable debera ser acompanada por las razones para tal recomendacion.

(1) El Director enviara copia de la solicitud a aquellas agencias que, a juicio del Secretario de Estado, deban tener copia de la misma por razon de la naturaleza de la industria.

(2) Una vez se reciba el informe de elegibilidad del Administrador, o haya transcurrido el periodo de cuarenta (40) dias sin recibir la recomendacion del Administrador, el Director preparara un proyecto de decreto que circulara dentro de un periodo de veinte (20) dias luego de haber recibido toda la documentacion necesaria para la tramitacion del caso, o si no se hubiese interpuesto una solicitud de oposicion en el mismo, entre las agencias concernidas, incluyendo al

Secretario de Hacienda, para que sometan un informe con sus recomendaciones. Además, le enviara copias al municipio concerniente y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para la evaluación económica y fiscal correspondiente. Toda recomendación desfavorable deberá ser acompañada por las razones para tal recomendación. En caso de que cualquiera de tales agencias o municipios no someta el informe u opinión correspondiente dentro de un término de treinta (30) días de habersele notificado de dicho proyecto de decreto, se estimara que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable de parte de las agencias o municipios notificados, y el Secretario de Estado tomara la acción correspondiente con respecto a la solicitud de exención.

En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta parte, el período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director se reducirá a veinte (20) días.

El Director, además, enviara copia informativa del proyecto de decreto a los Secretarios de Justicia y del Trabajo y Recursos Humanos.

(3) Una vez se reciban los informes y en ningún caso más de noventa y cinco (95) días después de la debida radicación de una solicitud, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación a la consideración del Secretario de Estado en los siguientes diez (10) días.

(4) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

(5) El Secretario de Estado deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

(6) El Secretario de Estado podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes a fin de facilitar la administración de esta parte, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva, con excepción de las concesiones que se otorguen bajo la sec. 10101(b) y (d)(5) de este título.

*(k) Informes periodicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.*-- Anualmente el Director y el Administrador rendiran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades y logros del programa de desarrollo económico, el cual deberá incluir las solicitudes de exención sometidas y aprobadas, las empresas establecidas, el cumplimiento de los compromisos contraídos por las empresas exentas, los empleos prometidos, creados y los efectos de la concesión de exención contributiva en la reducción del desempleo, así como cualesquiera otros que sean necesarios para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implementación de esta parte. Estos informes deberán incluir un análisis y evaluación de los factores relacionados con el fomento industrial de Puerto Rico, tales como el trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros similares, la disponibilidad de terrenos para fines industriales, la disponibilidad de mano de obra diestra e infraestructura y de como tales factores inducen o afectan el desarrollo industrial del país. También deberán recoger la dinámica del desenvolvimiento del programa de desarrollo económico desde la perspectiva que corresponda a cada funcionario y, a esos fines, incluire análisis de la competitividad relativa de Puerto Rico tomando en cuenta todos los factores que evalúan los industriales para establecerse en el país.

El Secretario de Estado, en consulta con el Administrador y el Secretario de Hacienda, deberá someter un informe a la Legislatura sobre el impacto económico y fiscal de esta parte dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal.

Asimismo, anualmente el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el comportamiento contributivo de las empresas exentas, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquel que corresponda el informe.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 13, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Véase la nota bajo la sec. 10101 de este título.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10113 (2003)*

§ 10113. Informes requeridos a negocios exentos y a sus accionistas o socios

(a) Todo negocio exento debera radicar anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribucion sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos este obligado a rendir con relacion a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta parte y de acuerdo con el Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor.

(b) Todo accionista o socio de un negocio exento debera rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribucion sobre ingresos conforme a las disposiciones de las secs. 8006 et seq. de este titulo, conocidas como el Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que bajo dicho Codigo tuviera la obligacion de asi hacerlo.

(c) El negocio exento tambien estara obligado a mantener en Puerto Rico, separadamente, la contabilidad relativa a sus operaciones, asi como los records y expedientes que sean necesarios, ademas de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propositos de esta parte y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relacion a la imposicion y recaudacion de toda clase de contribuciones.

(d) Todo negocio exento debera radicar anualmente en la Oficina de Exencion, con copia al Secretario de Hacienda, no mas tarde de treinta (30) dias despues de la fecha prescrita por ley para la radicacion de la correspondiente planilla de contribucion sobre ingresos, incluyendo las prorrogas concedidas para este proposito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado, el cual debera contener una relacion de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el ano contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicacion, incluyendo, sin que se entienda como una limitacion, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, inversion en propiedad dedicada a fomento industrial, monto de la inversion en cualesquiera de las actividades calificadas en esta parte y en la sec. 8615 de este titulo, parte del Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico, fecha de la inversion y termino de la misma, contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad y patentes municipales pagadas, cantidad y clases de inversion en fondos elegibles y cualquier otra informacion relacionada. Este informe debera venir acompanado de un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos dolares (\$300.00) a nombre del Secretario de Hacienda. La informacion ofrecida en este informe anual sera utilizada para propositos de estadisticas y estudios economicos, conforme se dispone en esta parte.

(e) Todo negocio exento debera radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el Comisionado.

(f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podra imponer una multa administrativa de cien dolares (\$100.00), en el caso de una primera infraccion, por cada mes natural en que cualquier negocio exento deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Administrador, el Director o el Comisionado le requiera, a tenor con lo dispuesto en los incisos (a) al (e) de esta seccion, o que radique los mismos despues de la fecha

de su vencimiento. De incurrir nuevamente en la misma falta, la multa podra ser de doscientos cincuenta dolares (\$250.00) por cada mes en el caso de una segunda infraccion, y de mil dolares (\$1,000.00) por cada mes en caso de una tercera y subsiguientes infracciones. La Oficina de Exencion podra iniciar una accion civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Seccion Superior, Sala de San Juan, el cual tendra jurisdiccion exclusiva para entender en ese procedimiento, o podra considerar el caso para la sancion que corresponda a tenor con lo dispuesto en la sec. 10111(c)(1)(A) de este titulo. La radicacion de un informe incompleto se considerara como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omision en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la informacion que falta dentro de quince (15) dias de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 14, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10114 (2003)

§ 10114. Decisiones administrativas; finalidad

(a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Estado bajo esta parte seran finales y contra las mismas no procedera revision judicial o administrativa u otro recurso, a menos que especificamente se disponga otra cosa.

(b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier accion tomada por el Secretario de Estado revocando y/o cancelando una concesion de exencion de acuerdo con la sec. 10111(c)(2) de este titulo, tendra derecho a revision judicial de la misma mediante la radicacion de un recurso de revision ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) dias despues de la decision o adjudicacion final del Secretario de Estado. Durante la tramitacion de la revision judicial, el Secretario de Estado queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier accion tomada por el bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar dano irreparable. Cuando se solicite tal posposicion y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revision, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de *certiorari*, podra decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier accion tomada por el Secretario de Estado o para conservar el *status* o derecho de las partes hasta la terminacion de los procedimientos de revision, previa prestacion de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces mas intereses y penalidades, mas intereses computados por el periodo de un (1) ano al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decision o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedara sujeta a revision por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *certiorari* solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 15, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

13 L.P.R.A. § 10115 (2003)

§ 10115. Cuentas y fondos especiales

(a) Cuenta especial de la Oficina de Exencion Contributiva Industrial.-- Los derechos, cargos y penalidades prescritas en de la sec. 10112(e) de este titulo y los incisos (d) y (f) de la sec. 10113 de este titulo, ingresaran en una cuenta especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el proposito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exencion. Antes de utilizar los recursos depositados en la cuenta especial, la Oficina de Exencion debera someter anualmente, para la aprobacion de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, un presupuesto de gastos con cargo a esos fondos. Los recursos de la cuenta especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exencion, podran completarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

(b) *Cuenta especial de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.*-- El cincuenta por ciento (50%) de las multas que la Oficina de Exencion pueda cobrar provenientes de los informes dejados de someter por los negocios exentos a solicitud del Comisionado se depositaran en la cuenta especial del Comisionado con el Departamento de Hacienda.

(c) *Fondo Especial para el Desarrollo Economico.* El Secretario de Hacienda establecera un fondo especial, denominado "Fondo Especial para el Desarrollo Economico", al cual ingresara anualmente el cinco por ciento (5%) de la contribucion sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta parte, asi como la contribucion adicional especial impuesta a los negocios exentos bajo la "Ley de Incentivos Contributivos de 1987", segun enmendada, las secs. 10038 a 10052 de este titulo, la cual dejara de ingresar al fondo especial creado bajo dicha Ley de Incentivos Contributivos de 1987. Los dineros del Fondo Especial aqui establecido se utilizaran exclusivamente para los siguientes propositos:

(1) Incentivos especiales para la investigacion cientifica y tecnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podra llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades publicas o privadas o con cualquier persona natural o juridica con conocimiento y experiencia; y para atender los programas cubiertos por el Fondo de Excelencia del Magisterio Publico de Puerto Rico y el Programa de Premios Anuales por Excelencia para los Miembros del Cuerpo de la Policia de Puerto Rico, asi como para el Programa de Incentivos Industriales, que administra la Compania de Fomento Industrial de Puerto Rico en apoyo a sus esfuerzos de promocion industrial.

(2) El desarrollo e implantacion de programas especiales encaminados a contrarrestar el problema de las personas o familias que, por razon del desempleo cronico o cualesquiera otras consideraciones, esten en rezago economico o marginadas y para cuya rehabilitacion se requiera accion gubernamental mas alla de los servicios tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes modernas del desarrollo socioeconomico.

(3) Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de industrias de importancia estrategica para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la inversion de fondos de capital de riesgo que promuevan este tipo de industria.

(4) Proveer incentivos especiales para la adquisicion de negocios exentos por su gerencia.

(5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para compartir el riesgo de negocios pequenos.

El Director Ejecutivo de la Compania de Fomento Industrial de Puerto Rico, tendra la discrecion necesaria y suficiente para la utilizacion de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilizacion conduzca al logro de los fines antes dispuestos.

El Director Ejecutivo de la Compania de Fomento Industrial de Puerto Rico, establecera por reglamento los criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Economico que aqui se establece.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 16; Agosto 17, 2001, Num. 111, art. 1.

NOTAS:

ENMIENDAS--2001 Inciso (c): La ley de 2001 sustituyo "El Secretario de Desarrollo Economico y Comercio" con "El Director Ejecutivo de la Compania de Fomento Industrial de Puerto Rico" al principio de los dos ultimos parrafos.

Inciso (c)(1): La ley de 2001 sustituyo "asistencia" con "incentivos especiales", sustituyo "y" con "asi como para" antes de "el Programa de Incentivos Industriales" y suprimio "de la Administracion de Fomento Economico" al final de la unica oracion de este inciso.

Inciso (c)(3): La ley de 2001 sustituyo "Gobierno de Puerto Rico" con "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Inciso (c)(4): La ley de 2001 sustituyo "asistencia" con "incentivos especiales".

Inciso (c)(5): La ley de 2001 sustituyo "Ayudar" con "Proveer incentivos especiales".

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Agosto 17, 2001, Num. 111.

17 of 18 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10116 (2003)*

§ 10116. Pago de derechos

El pago de los derechos y cargos prescritos en las secs. 10112(e) y 10113(d) de este titulo aplicara a los solicitantes y concesionarios cubiertos por decretos concedidos bajo las disposiciones de las diferentes leyes de incentivos contributivos, a saber: esta parte, las secs. 10038 a 10052, 10024 a 10037, [y] 10012 a 10023 de este titulo.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 17, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

VIGENCIA. Vease la nota bajo la sec. 10101 de este titulo.

18 of 18 DOCUMENTS

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
Derecho de Propiedad © 1955-2003 por El Secretario de Estado de Puerto Rico y  
LEXIS-NEXIS de Puerto Rico, Inc.  
Derechos reservados.

\*\*\* ESTA SECCION ESTA CORRIENTE PARA EL SUPLEMENTO DE 2003 \*\*\*  
\*\*\* (SESION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2002) \*\*\*  
\*\*\* ANOTACIONES HASTA DICIEMBRE DE 2003 \*\*\*

TITULO 13. CONTRIBUCIONES Y FINANZAS  
SUBTITULO 15. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS EN GENERAL  
PARTE II. INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998  
CAPITULO 905. LEY DE INCENTIVOS CONTRIBUTIVOS DE 1998

*13 L.P.R.A. § 10117 (2003)*

§ 10117. Decretos otorgados bajo leyes anteriores

No se recibirán solicitudes de exención bajo las secs. 10038 a 10052 de este título después de la fecha de vigencia de esta ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma o leyes similares anteriores podrán ser enmendados de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo las secs. 10038 a 10052 de este título que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta ley podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo esta parte.

HISTORIA: Diciembre 2, 1997, Num. 135, sec. 18, ef. Enero 1, 1998.

NOTAS:

REFERENCIAS EN EL TEXTO. Las referencias a la fecha de vigencia de "esta ley" son a la de la Ley de Diciembre 2, 1997, Num. 135, que constituye este capítulo, ef. Enero 1, 1998.

VIGENCIA. Véase la nota bajo la sec. 10101 de este título.

100Q66

\*\*\*\*\* Print Completed \*\*\*\*\*

Time of Request: March 01, 2004 10:47 AM EST

Print Number: 1842:0:6844958

Number of Lines: 2007

Number of Pages:

Send To: URRUTIA-VELEZ, ZULMARIE  
U PUERTO RICO LS  
RECINTO DE RIO DE PIEDRAS  
FACULTAD DE DERECHOS  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00931